Comisión Jóvenes

PARTICIPATIVOS Y DECISIVOS

Bogotá D.C., 30 de julio de 2024.

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Honorable Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley ***"Por medio de la cual se modifica la Ley estatutaria 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, y se dictan otras disposiciones".***

Apreciado Secretario,

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República, y de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración del Honorable Senado de la República el proyecto de ley ***"Por medio de la cual se modifica la Ley estatutaria 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, y se dictan otras disposiciones".***

En tal sentido, respetuosamente solicitamos proceder según el trámite previsto constitucional y legalmente para tales efectos.

Cordialmente,

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda	Jennifer Dalley Pedraza Sandoval Representante a la Cámara por Bogotá
ANGELICA LOZANO CORREA	**ARIEL AVILA** Senador de la República

Comisión Jóvenes

PARTICIPATIVOS Y DECISIVOS

Senadora de la República	
LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Polo Democrático - Pacto Histórico	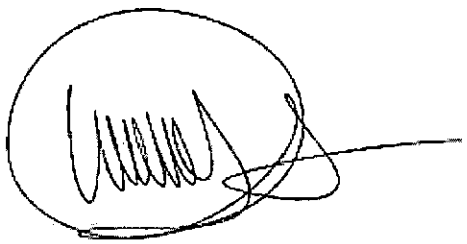 **WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ** **Representante a la Cámara por Boyacá**
 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda	 **ERICK VELASCO BURBANO** Representante a la Cámara por Nariño
 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico	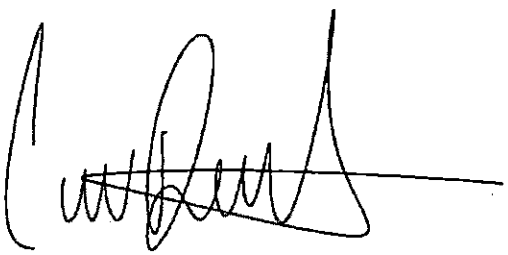 **CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO** **Representante a la Cámara por Santander** **Partido Alianza Verde**

Comisión Jóvenes

PARTICIPATIVOS Y DECISIVOS

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Alianza Verde	INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara por Boyacá Partido Conservador
ANDRÉS CANCIMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara - Putumayo Pacto Histórico	**HERNANDO GONZÁLEZ** Representante a la Cámara Cambio Radical
DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia	**MARELEN CASTILLO TORRES** **Representante a la Camara**

Comisión Jóvenes

PARTICIPATIVOS Y DECISIVOS

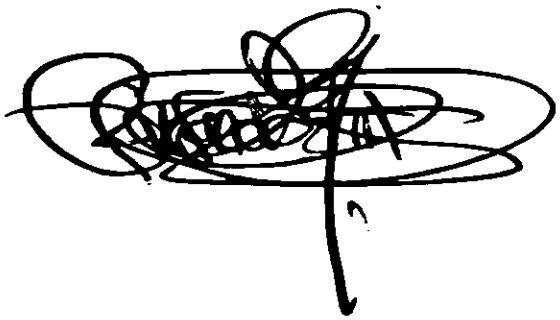 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara por Santander	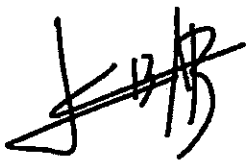 JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde
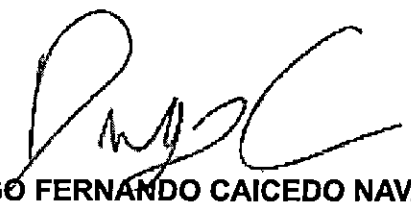 **DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS** Representante a la Cámara por Cundinamarca	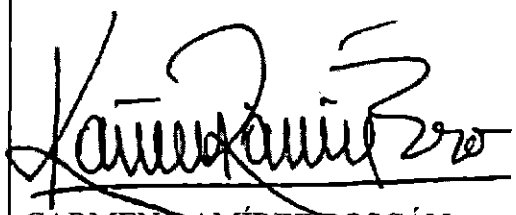 CARMEN RAMÍREZ BOSCÁN Representante a la Cámara Curul Internacional
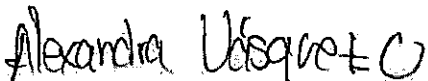 **LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA** **Representante a la Cámara por Cundinamarca**	 **ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO** Representante a la Cámara Departamento de Santander

Comisión Jóvenes

PARTICIPATIVOS Y DECISIVOS

JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por Cauca Pacto Histórico	**HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ** Representante a la Cámara Pacto Histórico
GABRIEL BECERRA YAÑEZ **Representante a la** Cámara **por Bogotá** **Pacto** Histórico - Unión Patriótica.	**Juan Sebastián Gómez Gonzales** Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo
Andrea Padilla Villarraga Senadora de la república Partido Alianza Verde	**CARLOS ARDILA ESPINOSA** Representante a la Cámara Departamento del Putumayo

Comisión Jóvenes

PARTICIPATIVOS Y DECISIVOS

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	Esteban Quintero Cardona Senador de la República
 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara	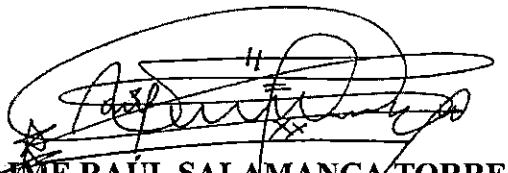 **JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES** Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde
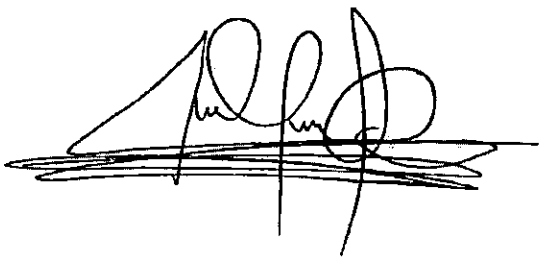 Juan Manuel Cortès Dueñas Representante a la cámara por Santander	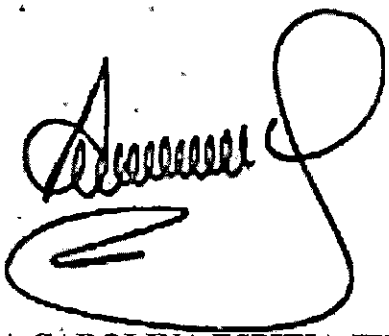 **ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ** Senadora de la República Partido Alianza Verde
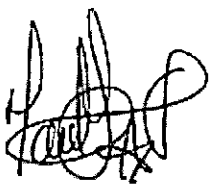 **Martha Lisbeth Alfonso Jurado** **Representante a la Cámara por el Tolima**	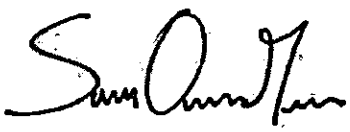 **Santiago Osorio Marín**

Comisión Jóvenes

PARTICIPATIVOS Y DECISIVOS

Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico	**Representante a la Cámara por Caldas** **Partido Verde**
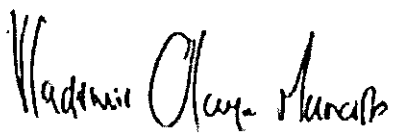 EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante a la Cámara.	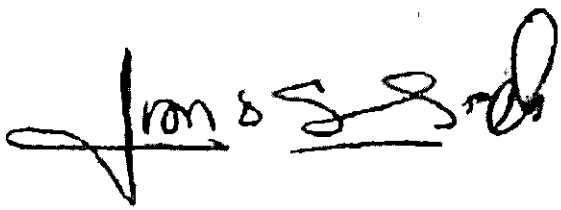 **H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA** Representante a la Cámara
  SONIA BERNAL SÁNCHEZ **Senadora de la República**	 **HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ** **Representante a la Cámara**
  MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá	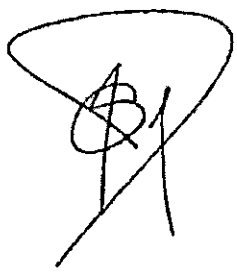 DIÓGENES QUINTERO AMAYA

Comisión Jóvenes

PARTICIPATIVOS Y DECISIVOS

	REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL CATATUMBO
ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA SENADORA PACTO HISTÓRICO	ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico

Comisión Jóvenes

PARTICIPATIVOS Y DECISIVOS

PROYECTO DE LEY No. 49 DE 2024

"Por medio de la cual se modifica la Ley estatutaria 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013 "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y de dictan otras disposiciones, modificada por la Ley 1885 de 2018 "Por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

> *"Artículo 1. Objeto.* Establecer el marco **normativo e** institucional para **fortalecer el sistema nacional de juventud y el proceso electoral, así como** garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil, personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que garanticen su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país**, así como asegurando líneas de comunicación eficientes, pertinentes y adecuados a los diferentes sectores sociales que permitan una adecuada divulgación y comprensión de los procesos y acciones dirigidas a la juventud**".

ARTÍCULO 3. Modifíquese los numerales 2, 3 y 5 del artículo 2 de la Ley 1622 de 2013, y adiciónese los numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 11, los cuales quedarán así:

> "*Artículo 2. Finalidades.* Son finalidades de la presente ley las siguientes:
>
> [...]
>
> 2. Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social **y política de paz** que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de

gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.

3. Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación**, incluyendo los espacios de diálogo y concertación de la paz**.

4. Posibilitar y propender el desarrollo de las capacidades, competencias individuales y colectivas desde el ejercicio de derechos y deberes orientados a la construcción de lo público.

5. Promover relaciones equitativas entre generaciones, géneros y territorios, entre ámbitos como el rural y urbano, público y privado, local y nacional**, y con las juventudes en el exterior, con el fín de cerrar las brechas económicas y sociales existentes en el país**.

6. Fomentar el control social y político de las juventudes sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía, a través de herramientas de formación de liderazgos juveniles, en materia de veeduría ciudadana y métodos de control.

7. Garantizar el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de los entes territoriales a efectos de articular y dinamizar el funcionamiento de su respectivo sistema de juventud para la formulación e implementación de los planes, programas, proyectos, así como las políticas públicas con los insumos, aportes y propuestas de las y los jóvenes, favoreciendo la participación ciudadana con incidencia, así como el control social a la gestión pública.

8. Impulsar los liderazgos políticos y la participación juvenil en los espacios públicos de debate y en los procesos electorales, fomentando tanto el ejercicio del voto, como la postulación a cargos de elección popular, dentro del Sistema Nacional de Juventud y del sistema político colombiano en su conjunto.

9. Promover la transparencia y el acceso a la información sobre los procesos y prácticas juveniles mediante programas de pedagogía en colegios y universidades, implementando metodologías y acompañamiento adecuados para la formación ciudadana de los jóvenes.

10. Reconocer la seguridad humana para garantizar una política de paz de estado, en aras del fortalecimiento de las comunidades juveniles frente a la

sociedad, en un marco de convivencia pacífica, igualdad real, y orden social justo.

11. Fortalecer las dinámicas de participación, organización e incidencia del Subsistema de participación de las juventudes, así como las entidades, funcionarios y responsables institucionales de los temas de juventud en los entes territoriales."

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"*Artículo 3. Reglas de interpretación y aplicación.* Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial **los convenios y tratados internacionales correspondientes a la juventud, la convención Iberoamericana de la Juventud, la Agenda 2030 de Juventud, así como** la Convención sobre los Derechos del Niño en lo que es aplicable, harán parte integral de esta ley, y servirán de guía para su interpretación y aplicación, además se tendrán en cuenta los siguientes enfoques:

1. Enfoque de Derechos Humanos. En relación con el marco legal que imponen los Tratados Internacionales y la Constitución Política de Colombia.

2. Enfoque Diferencial. Como un principio de actuación y mecanismo de respeto y ejercicio de los derechos desde la ~~diferencia~~ **diversidad** étnica, **campesina**, de géneros, de procedencia territorial, de contexto social, de edad, orientación e identidad sexual **y de género, religión,** o por condición de discapacidad, **considerando las juventudes víctimas, firmantes de paz, residentes en el exterior, indígenas, negras, afros, raizales, palenqueros, ROM, rurales, campesinos, madres cabeza de familia y cuidadores.**

3. Enfoque de Desarrollo Humano. Bajo el cual se reconocen y promueven las capacidades y potencialidades de las juventudes a partir de la generación de oportunidades para decidir.

4. Enfoque de Seguridad Humana. Bajo el cual se busca garantizar unas condiciones mínimas básicas ~~que generen seguridad emocional, física, psicológica, de las personas y las sociedades y asegurar la convivencia pacífica en cada territorio~~ **que, en el marco de un sistema del cuidado integral, generen prevención y seguridad del liderazgo juvenil en el territorio, desde el ámbito físico, emocional y psicológico. Por lo anterior, el Estado debe proveer una ruta de atención y protección para la salvaguarda de los derechos humanos de**

cualquier joven que ejerza un liderazgo social, político, comunitario y demás reconocidos, así como a los integrantes del subsistema de participación juvenil que se encuentren en riesgo inminente o amenaza a la vida. Para esto, el Estado dispondrá de los instrumentos necesarios, haciendo énfasis en proferir un protocolo para la prevención y atención de la violencia política dentro del Subsistema de Participación, especialmente en épocas electorales. Este enfoque promueve respuestas amplias para superar las causas multidimensionales y las consecuencias de los problemas complejos asociados a la seguridad.

5. Enfoque de Género. Mediante el cual se identifican y visibilizan las particularidades socioculturales que definen los roles asignados a las personas en la sociedad; permitiendo reducir y eliminar relaciones asimétricas de poder y sus implicaciones respecto a la inequidad y subordinación política, económica, social y cultural de las mujeres y las personas diversas.

6. Enfoque Territorial y Rural. Supone un análisis e intervención coherente con la realidad política, económica, social y cultural de los territorios y sus ruralidades, favoreciendo la gestión planificada sobre los procesos que ocurren en estos lugares y conforme a los patrones culturales, usos y costumbres favoreciendo la gestión participativa, en los centros poblados y las zonas rurales.

7. Enfoque de Paz. Busca la generación de espacios para la construcción y consolidación de la paz por medio del diálogo, la convivencia y la mediación en los diferentes escenarios territoriales. Dando cumplimiento a la política de Estado de paz, busca la generación de espacios para la construcción y consolidación de la misma, por medio del diálogo y la mediación en los diferentes escenarios territoriales, mediante la ejecución de políticas transversales de paz.

8. Enfoque de convivencia para la vida. Busca la construcción de acciones juveniles en la prevención de violencias y en acciones reales en una convivencia pacífica en sus territorios.

9. Enfoque ambiental. Orienta los procesos educativos hacia la formación de personas con conciencia crítica y colectiva sobre la problemática ambiental y la condición del cambio climático, así como su relación con la salud, la pobreza, la desigualdad social, el agotamiento de recursos naturales, entre otros aspectos.

10. Enfoque de Justicia Social. Se basa en la igualdad de oportunidades y en los derechos humanos. Fundamenta su accionar desde la equidad y es imprescindible para que cada persona pueda desarrollar su máximo potencial

y para una sociedad en paz, desde la aplicación de los principios de dignidad humana, del bien común, de la solidaridad, la subsidiaridad, el destino universal de los bienes y el valor del trabajo humano.

11. Enfoque intersectorial. Correspondiente a las intervenciones articuladas de cada sector administrativo y las acciones implementadas por las entidades del orden nacional y territorial, cuya finalidad es la garantía de los derechos de las juventudes.

12. Enfoque interseccional. Perspectiva que permite conocer la presencia simultánea de dos o más características diferenciales de las personas (pertenencia étnica, género, discapacidad, etapa del ciclo vital, entre otras) que en un contexto histórico, social y cultural determinado incrementan la carga de desigualdad, produciendo experiencias sustantivamente diferentes entre los sujetos.

13. Enfoque de perspectiva intercultural. Perspectiva que reconoce y valora la diversidad cultural en Colombia, garantizando que las políticas y programas sean diseñados considerando las especificaciones culturales, lingüísticas y territoriales de las juventudes indígenas y de sus pueblos indígenas.

14. Enfoque de Educación Inclusiva. Promueve la formación, capacitación y pedagogía en el manejo de la lengua de señas y en metodologías inclusivas.

15. Enfoque de curso de vida. Reconoce y promueve una comprensión integral y dinámica de las distintas etapas por las que atraviesa un joven entre los 14 y los 30 años. Este enfoque considera las dimensiones físicas, emocionales y mentales, reconociendo la importancia de cada etapa en el desarrollo integral de los jóvenes.

16. Enfoque de Juventud. Comprende la necesidad de orientar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos con, para, desde y hacia la juventud comprendiendo sus diferentes formas, esferas y escenarios de participación, así como sus múltiples miradas, diferencias, estilos y diversidades en su relación con el mundo social, político y cultural, superando miradas adultocentristas e institucionales que perciben al joven asociado con dinámicas de violencia y consumo, generando opciones para el fomento de la participación activa como actores sociales, políticos, culturales,comunitarios y de paz. ."

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política~~, pero además~~ **y** serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:

1. **Autonomía.** Las y los jóvenes son reconocidas y reconocidos como agentes capaces de elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida a través de la independencia para la toma de decisiones; la autodeterminación en las formas de organizarse; y la posibilidad de expresarse de acuerdo a sus necesidades y perspectivas.

2. **Corresponsabilidad.** El Estado, la familia y la sociedad civil deben respetar, promover y fortalecer la participación activa de las y los jóvenes en la formulación, ejecución y evaluación de programas, planes y acciones que se desarrollen para su inclusión en la vida política, económica, social, ambiental y cultural de la Nación.

3. **Coordinación.** La Nación, el departamento, el municipio o distrito buscarán la concurrencia efectiva para evitar la duplicidad de acciones y fomentar su implementación de manera integral y transversal. **Manteniendo el principio de subsidiariedad.**

4. **Concertación.** Las disposiciones contenidas en la presente ley~~, y las~~ que sean materia de reglamentación, serán concertadas mediante un proceso de diálogo social y político entre **las y los jóvenes, otros actores de** la sociedad civil, la institucionalidad y los demás actores que trabajan con y para la juventud.

5. **Descentralización y desconcentración.** Las políticas de juventud deben planificarse desde la proximidad, garantizando su plena eficacia y su ejecución **considerando el papel de las y los jóvenes.**

6. **Dignidad.** Todas las personas tienen derecho a una vida digna y segura; los y las jóvenes constituyen el objetivo fundamental de las acciones emprendidas en cumplimiento del Estado Social de Derecho a través de la ~~eliminación de cualquier forma de vulneración~~ **garantía efectiva** de sus derechos.

7. **Eficacia, eficiencia y gestión responsable.** Los programas y actuaciones dirigidos a los jóvenes deben estar dotados de los recursos suficientes para alcanzar los objetivos previstos, dándoles un uso adecuado a su finalidad y gestionándolos con responsabilidad.

8. **Diversidad.** Los y las jóvenes deben ser reconocidos en su diversidad bajo una perspectiva diferencial según condiciones sociales, físicas, psíquicas, de vulnerabilidad, discriminación, diversidad étnica, orientación e identidad sexual,

territorial, cultural y de género para garantizar la igualdad de oportunidades a todas las personas jóvenes.

9. **Exigibilidad.** Los derechos son inherentes a los y las jóvenes, estos son intangibles e inalienables. Los y las jóvenes deben y pueden exigir las garantías que les permitan ejercer sus derechos.

10. **Igualdad de oportunidades.** El Estado debe reducir las desigualdades entre los distintos puntos de partida de las personas jóvenes en el proceso de elaboración de su propio proyecto de vida. Las actuaciones administrativas son compatibles con una discriminación positiva si esta se justifica por una situación de desigualdad, persigue la igualdad real y facilita la integración social.

11. **Innovación y el aprendizaje social.** La actuación del Estado en materia de juventud debe incorporar como base para la construcción de las políticas de juventud la innovación permanente, el aprendizaje social, la experimentación y la concertación.

12. **Integralidad.** Las políticas de juventud deben responder a una perspectiva integral que interrelacione los distintos ámbitos de la vida de las personas jóvenes.

13. **El interés juvenil.** Todas las políticas públicas deben tener en cuenta la dimensión juvenil, especialmente las que afectan a las personas jóvenes de forma directa o indirecta.

14. **Participación.** La población joven del país tiene derecho a vincularse a los procesos de toma de decisiones que le conciernen o que afecten directa o indirectamente la obtención de condiciones de vida digna, así como a tomar parte en los diversos aspectos de la vida socioeconómica, tanto en su relación con el Estado, como con otros actores sociales.

15. **Progresividad.** El Estado con apoyo de la sociedad civil, deberá de manera gradual y progresiva adoptar e implementar las acciones y mecanismos, a fin de lograr la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

16. **Territorialidad.** Los jóvenes, en tanto sujetos sociales que habitan y usan espacios que construyen con otros sujetos sociales, son reconocidos como agentes con derechos pertenecientes a un territorio corporal y físico donde construyen colectivamente y de manera consciente y diferencial entornos simbólicos, sociales y ambientales. Las políticas de juventud deben incorporar un punto de vista territorial. Todas las actuaciones necesarias en beneficio de las personas jóvenes deben llevarse a cabo teniendo en cuenta las distintas realidades territoriales.

17. **Transversalidad.** El trabajo en el desarrollo de las políticas de juventud debe incorporar las distintas ópticas de trabajo sectorial y las distintas dinámicas asociativas y comunitarias propias de las personas jóvenes, teniendo en cuenta la articulación en los distintos niveles territoriales. Los departamentos, instituciones, entidades y agentes que corresponda deben trabajar coordinadamente en cada intervención sobre las políticas de juventud.

18. **Universalidad.** Todas las personas sin excepción tienen iguales derechos. El Estado debe garantizar los derechos a todos los y las jóvenes bajo una perspectiva diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, diversidad étnica, cultural y de género.

19. Control social. Las y los jóvenes, a través del subsistema de participación juvenil, tienen el derecho y la responsabilidad de ejercer control social y político sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía. Este principio busca fomentar la vigilancia y evaluación de las políticas públicas y programas dirigidos a la juventud, garantizando la transparencia, responsabilidad y eficacia en su implementación, así como la posibilidad de proponer mejoras y cambios necesarios para la efectiva protección y promoción de sus derechos.

20. Acceso a la información: Medida que busca fortalecer la transparencia en la información pública y fomentar el ejercicio de control social de la ciudadanía a partir de la disponibilidad de la información.

Las entidades públicas deben contar con el apoyo y la participación de la sociedad civil, de las entidades y de los interlocutores libremente establecidos, y deben potenciar el desarrollo de las políticas de juventud definidas por la presente ley mediante la iniciativa social y el tercer sector."

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

1. **Joven.** Toda persona entre 14 y ~~28~~ **30** años cumplidos y en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía. **Esta etapa crucial se distingue por transformaciones físicas,**

psicológicas y emocionales profundas. Se entiende que los procesos inherentes a esta fase pueden extenderse hasta los 30 años, lo que refleja la diversidad de experiencias y cambios vitales que los jóvenes experimentan en diferentes contextos sociales. A lo largo de este periodo, los jóvenes forjan su identidad, independencia y papel en la sociedad, enfrentando y adaptándose a una variedad de expectativas y retos tanto en el ámbito personal como en el colectivo. Para efectos de la presente ley, se entenderá que toda persona entre los 14 y 30 años es un sujeto de derechos y de especial protección, dado que las juventudes, con todas sus diversidades, tiene un rol trascendental para el desarrollo de la sociedad de acuerdo al bono demográfico y a su papel en las transformaciones sociales, convirtiéndolas en un actor estratégico para la sociedad en su conjunto. El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y las interseccionalidades de las personas jóvenes y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos, con el objetivo de lograr la igualdad material. Los y las jóvenes tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación ni estigmatización en el ejercicio de sus derechos en razón de su edad.

2. **Juventudes.** Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones ~~estéticas~~ y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.

3. **Juvenil.** Proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales. Las realidades y experiencias juveniles son plurales, diversas y heterogéneas, de allí que las y los jóvenes no puedan ser comprendidos como entidades aisladas, individuales y descontextualizadas, sino como una construcción cuya subjetividad está siendo transformada por las dinámicas sociales, económicas y políticas de las sociedades y a cuyas sociedades también aportan.

4. **Juventud. La juventud se entiende como una categoría social en construcción permanente, que abarca una diversidad de experiencias y transiciones vitales, no necesariamente biológicas. No es una etapa uniforme, sino que está marcada por una variedad de factores sociales, económicos y culturales que influyen en su desarrollo.**

5. **Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes.** Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes. Estos procesos y prácticas según su naturaleza organizativa se dividen en tres:

5.1 **Formalmente constituidas.** Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.
5.2 **No Formalmente Constituidas.** Aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.
5.3 **Informales.** Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.
5.4 Otras Expresiones Organizativas. Aquellos parches, combos, grupos y/o cualquier práctica juvenil popular urbana o rural del país

6. **Género.** Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres, mujeres **y personas con identidad de género diversa** en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

7. **Espacios de participación de las juventudes.** Son todas aquellas formas de **participación,** concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias.

Se reconocerán como espacios de participación entre otros a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos de juventud, **plataformas de juventud,** consejos comunitarios afrocolombianos, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.

8. **Ciudadanía Juvenil.** Condición de cada uno de los miembros jóvenes de la comunidad política democrática; y para el caso de esta ley implica el ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y el cumplimiento de los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública.

8.1 Ciudadanía Juvenil Civil. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes civiles y políticos, de las y los jóvenes cuyo desarrollo favorece la generación de capacidades para elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida.
8.2 Ciudadanía Juvenil Social. Hace referencia al ejercicio de una serie de derechos y deberes que posibilitan la participación de las y los jóvenes en los ámbitos sociales, económicos, ambientales y culturales de su comunidad **como interlocutores válidos para la vida social.**
8.3 Ciudadanía Juvenil Pública. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes en ámbitos de concertación y diálogo con otros actores sociales, el derecho a participar en los espacios públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de los jóvenes**. También se refiere a la capacidad de gestar y liderar iniciativas para la transformación e incidencia de lo público de manera autónoma.**

9. Agendas. La agenda es el conjunto de **iniciativas, propuestas, actividades o planes** ~~cosas~~ que han de ser realizadaos. En materia de políticas públicas existen cuatro tipos de agendas: a. agenda pública, b. agenda política, c. agenda institucional, d. agenda gubernamental.

a) La agenda pública se entiende como el conjunto de temas que la ciudadanía o uno o varios grupos de ciudadanos pretenden posicionar para que sean considerados como susceptibles de atención por parte de sus representantes (autoridades territoriales o legisladores).
b) La agenda política se constituye por el conjunto de temas que alcanzan prioridad en el debate y la acción de aquellos actores que por su posición tienen capacidad para impulsarlas.
c) La agenda institucional es el subconjunto de asuntos que se presentan públicamente para su consideración a las instituciones de los gobiernos representativos.
d) La agenda gubernamental es entonces el conjunto de prioridades que un gobierno constituido, plantea a manera de proyecto y que busca materializar a lo largo de su mandato.

Se entenderá por agenda juvenil el conjunto de temas ~~o cosas~~ **en materia de derechos** que los y las jóvenes, desde sus diversos escenarios de participación y en concertación con las instancias del subsistema de participación, **impulsan para** ~~pretenden~~ llevar al nivel político y gubernamental**, con el propósito de que sean incorporadas en las diferentes agendas para la garantía real y efectiva de sus derechos.**

PARÁGRAFO 1o. Las definiciones contempladas en el presente artículo, no sustituyen los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles, derechos ciudadanos o cualquier otra disposición legal o constitucional.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de los jóvenes de comunidades étnicas, la capacidad para el ejercicio de derechos y deberes, se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política y la normatividad internacional."

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 6o. DERECHOS DE LOS Y LAS JÓVENES. Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales aprobados por Colombia ~~y en las~~ **ratificados en la convención Iberoamericana de la Juventud, el Pacto 2030 de Juventud y demás** normas que los desarrollan o reglamentan. El presente Estatuto busca reafirmar la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, tanto a nivel individual como colectivo de la población joven, a través de medidas de promoción, protección, prevención y garantía por parte del Estado para esta población. El Estado dará especial atención a los y las jóvenes desde un enfoque diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, **edad,** orientación e identidad sexual, diversidad étnica, cultural, de género y territorial.

El Estado generará gradual y progresivamente, los mecanismos para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley."

PARÁGRAFO: En el caso de los jóvenes entre 14 y 18 años que hayan ejercido el derecho al sufragio en el marco de la elección de los Consejos de Juventud, tendrán derecho a acceder a los estímulos al sufragante de acuerdo con la ley 403 de 1997 y se establecerán otros estímulos adicionales, entre ellos, una disminución del 30% en las horas de servicio social. Estos estímulos serán definidos por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 7o. CRITERIOS.** En el marco de la presente ley, son criterios para garantizar el goce real y efectivo de los derechos de los y las jóvenes:

1. **Prevención.** Medidas que genera el Estado, para evitar que actos y situaciones generen amenaza, vulneración o violación de uno o varios derechos a personas jóvenes.
2. **Protección.** medidas que genera el Estado para detener amenazas, vulneraciones o violaciones de derechos humanos que afectan a jóvenes en **general y en particular los jóvenes entre 14 y 17 años,** para garantizar el pleno restablecimiento de los derechos en el caso que la vulneración o violación se haya consumado e impedir que se vuelvan a presentar. **Tendrán especial atención los liderazgos juveniles que desarrollan acciones para la promoción, prevención y defensa de derechos.**
3. **Promoción.** Medidas que genera el Estado para la realización y ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes.
4. **Sanción**. Medidas que genera el Estado para imponer correctivos a funcionarios del Estado o particulares que participen de actos o situaciones de amenaza, vulneración y/o violación de derechos de las personas jóvenes, asegurando con ello que no se repitan y el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales y la ley nacional.
5. **Acceso**. Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe generar las garantías, los medios y canales necesarios y no impedirlos para que un ciudadano goce de manera plena cada uno de sus derechos.
6. **Disponibilidad.** Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado debe facilitar la infraestructura física e institucional, que garantice el goce efectivo de los derechos, en los momentos y calidad en que cada ciudadano los ejerza.
7. **Permanencia.** Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado genera los mecanismos y estrategias conducentes a garantizar el goce y ejercicio del derecho durante el tiempo y las condiciones óptimas por parte de los ciudadanos.
8. **Calidad.** Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que el goce y ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos se logre a través de medios y condiciones idóneas.
9. **Sostenibilidad.** Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza que las medidas y estrategias emprendidas para el goce efectivo de los derechos se mantenga en el tiempo cumpliendo con los atributos de acceso, disponibilidad, permanencia y calidad de cada derecho.
10. **Participación.** Atributo de los derechos humanos, según el cual el Estado garantiza la existencia y uso de mecanismos de consulta y decisión de los ciudadanos en relación con el goce y ejercicio efectivo de los derechos.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 8o. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, PROMOCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS Y LAS

JÓVENES. El Estado en coordinación con la sociedad civil, implementará gradual y progresivamente las siguientes medidas de prevención, protección y promoción ~~y sanción~~, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:

Medidas de prevención:

1. Capacitar a funcionarios en general y especialmente a aquellos con funciones de atención al público en trato no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes.
2. Diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad de los jóvenes en manuales de convivencia y reglamentos de instituciones educativas.
3. Generar campañas ~~educativas~~ **pedagógicas** de planificación familiar dirigidas a ~~hombres y mujeres jóvenes~~ **las juventudes.**
4. Los y las jóvenes tienen derecho al pleno disfrute de su salud ~~sexual y reproductiva~~, **con especial énfasis en medidas de prevención en salud sexual y reproductiva y prevención del consumo de sustancias psicoactivas,** por lo que el Estado creará políticas de **atención,** prevención, formación e información con enfoque diferencial y de responsabilidad. **Esta medida busca adicionalmente la prevención y pedagogía en el riesgo del consumo responsable y la no estigmatización de las juventudes.**
5. Generar categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que den cuenta de las prácticas de violaciones de Derechos Humanos contra jóvenes, y proponer a la Defensoría del Pueblo, dentro del Sistema de Alertas Tempranas, el establecimiento de un indicador y de categorías de análisis que permitan prevenir crímenes contra las y los jóvenes y asegurar las medidas de protección en tiempo y lugar.
6. Diseñar, implementará y realizará el seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas jóvenes.
7. **Capacitar a todos los miembros de la Fuerza Pública en diálogo y escucha activa, mediación y resolución de conflictos, trato digno, no discriminatorio y paz, así como el reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes. Esta capacitación debe ser permanente e incluir enfoques diferenciales y en técnicas de protección específicas, para garantizar la seguridad y el respeto de los derechos de los y las jóvenes durante manifestaciones sociales y otros eventos públicos.**
8. **Diseñar e implementar, con las entidades competentes y de manera participativa, en coherencia con los contextos culturales, programas de prevención y atención psicosocial frente a los diversos factores y vulneraciones de derecho que generan dolor emocional, heridas psíquicas y**

ponen en riesgo e impactan de manera profunda la esperanza, y el deseo de vivir de las y los jóvenes.

9. **Diseñar e implementar una ruta de prevención contra la violencia política hacia los jóvenes apoyados en estrategias de mediación comunitaria bajo la responsabilidad del Ministerio del Interior y las Secretarías de Gobierno de los entes territoriales.**
10. **Establecer campañas de concientización étnica hacia funcionarios públicos en todo el territorio nacional, especialmente en los municipios con mayor población étnica diversa.**
11. **Fomentar el uso de métodos alternativos para la solución y transformación de los conflictos en diferentes escenarios a nivel nacional, buscando generar ambientes de reconciliación y de paz.**

Medidas de protección:

1. Garantizar la permanencia en el sistema educativo de jóvenes en estado de embarazo **y** jóvenes ~~portadores de VIH SIDA~~ **con enfermedades de transmisión sexual, así como a jóvenes víctimas del conflicto armado, jóvenes firmantes del acuerdo de paz y jóvenes con discapacidad.**
2. Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes ~~con~~ **en situación de** discapacidad.
3. Brindar en tiempo y calidad la asistencia necesaria en caso de abandono **y jóvenes en condición de habitabilidad de calle.**
4. Desarrollar estrategias que aseguren **el acceso, la permanencia y** la seguridad en las condiciones laborales y la remuneración justa **para la población juvenil.**
5. Brindar los espacios de reclusión diferenciales para jóvenes infractores de la ley penal.
6. Garantizar el acceso y calidad de servicios de apoyo a la exigibilidad de derechos por parte de los jóvenes y el uso efectivo de los mecanismos de defensa ciudadana.
7. El Estado en relación con la ciudadanía digital garantizará el respeto del hábeas data.
8. El Estado protege y promueve el derecho de las y los jóvenes a conformar y pertenecer a un proceso o práctica organizativa y a que ejerzan colectivamente el derecho a participar.
9. **Establecer mecanismos de protección de los derechos humanos de las juventudes que ejercen pacíficamente el derecho a la protesta.**
10. **Garantizar el acceso oportuno y prioritario a la justicia para las juventudes víctimas de violencias basadas en género (VBG). Para tal fin, el Ministerio del interior creará un protocolo para la atención y prevención de VBG y discriminación dentro del subsistema de participación juvenil que debera**

ser acogido por los consejos municipales y distritales de juventud en todo el territorio nacional.

11. **Brindar garantías para el debido proceso en cualquier actuación de la administración pública que involucre a las juventudes, especialmente, en los procesos judiciales.**
12. **Proteger y promocionar las prácticas propias de los pueblos étnicos como parte del legado cultural de la Nación.**
13. **Garantizar la atención, prevención y promoción de la salud mental, con calidad y enfoque integral.**
14. **Garantizar medidas de protección efectivas e implementar una ruta de protección para liderazgos juveniles defensores de derechos humanos, líderes y lideresas juveniles amenazados en el ejercicio de sus funciones como plataformados y consejeros en sus respectivos territorios; asegurando su integridad física, psicológica y el ejercicio seguro de sus derechos ciudadanos, garantizando el acceso y considerando el enfoque diferencial, étnico, campesino, de género, etario y territorial.**
15. **Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes líderes y lideresas indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros y reincorporados y firmantes de los acuerdos de paz.**
16. **Garantizar las medidas de protección efectiva e integral para los y las jóvenes que cuenten con liderazgos estudiantiles universitarios o escolares para el respeto de sus procesos educativos, políticos y de liderazgos dentro de las instituciones de educación.**
17. **Garantizar las medidas de protección efectiva e integral para los y las jóvenes que cuenten con liderazgos ambientales en sus territorios**
18. **Implementar una ruta de protección para la garantía y protección de jóvenes del sistema de responsabilidad penal adolescente.**
19. **Establecer un protocolo y ruta de atención para jóvenes que presentan vulneraciones a sus derechos.**

Medidas de Promoción:

1. Establecer mecanismos para favorecer un empleo y unas condiciones de trabajo de calidad, y potenciar mecanismos de orientación e inserción laboral.
2. Diseñar e implementar programas de fomento al emprendimiento para la creación de empresas en diversos sectores por parte de las y los jóvenes, facilitando el acceso a crédito, capital de riesgo y capital semilla. Y con acompañamiento especial de las diferentes entidades estatales.
3. Desarrollar programas de capacitación para que las personas jóvenes adquieran conocimientos y destrezas, en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos.

4. Facilitar a las personas jóvenes el acceso, disponibilidad, participación en condiciones de igualdad a las políticas de vivienda.
5. Organizar una bolsa de trabajo, mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas jóvenes y garantizar su divulgación y acompañamiento para la inserción laboral.
6. Promover y financiar actividades de relación intergeneracional e intergénero, impulsadas y desarrolladas por jóvenes.
7. El Estado debe garantizar a las y los jóvenes el acceso, disponibilidad, permanencia y calidad en atención en salud primaria con enfoque diferencial, además de garantizar su participación en los espacios de decisión del sistema de salud del país.
8. Promover un sistema estandarizado de tarifas diferenciales para uso de transporte público por parte de las y los jóvenes escolarizados y en condiciones económicas menos favorables, que garantice el goce de su derecho al disfrute del espacio público.
9. Diseñar e implementar una política integral de inclusión, reconocimiento y promoción de la ciudadanía juvenil en el ámbito rural, con enfoque diferencial.
10. Garantizar la participación de las y los jóvenes en situación de discapacidad en actividades educativas, recreativas, culturales, artísticas, intelectuales, de ocio y deportivas, en igualdad de condiciones, así como hacer accesibles los lugares o escenarios en los cuales se desarrollan estas actividades.
11. Promover la inclusión activa de personas jóvenes en los procesos de creación, circulación, investigación y apropiación cultural.
12. Promover el acceso, permanencia, uso y disfrute de instalaciones públicas y espacio público.
13. Promover la destinación de franjas especiales para programas juveniles cuyos contenidos sean desarrollados con participación de jóvenes.
14. Promover que las instituciones que trabajan y conviven con jóvenes, establezcan mecanismos de acceso y participación de los jóvenes en la toma de decisiones de estas instituciones.
15. El Estado promoverá políticas, planes y proyectos desde el enfoque de seguridad humana y diferencial que promuevan la convivencia y la paz. En este sentido impulsará la creación de espacios para la participación de las juventudes en la construcción de una cultura de paz.
16. El Estado promoverá encuentros intergeneracionales y de formación impartida por jóvenes para padres de familia, maestros, fuerza pública, operadores de justicia y funcionarios públicos sobre dinámicas juveniles y ejercicio de derechos.
17. Promover y apoyar los espacios creativos para la participación y la organización de las juventudes de la sociedad civil, vinculados a procesos de transformación social y a la construcción de culturas de paz.

18. Promover políticas de segunda oportunidad para jóvenes infractores de la ley penal que promueva su reincorporación a la sociedad en condiciones de igualdad y no discriminación.
19. El Estado debe promover en los jóvenes el conocimiento y apropiación progresiva de las prácticas democráticas y en ese sentido reconocer, valorar y usar los instrumentos jurídicos para la exigibilidad de sus derechos.
20. Promover, en el marco de las Casas de Justicia, una línea de apoyo a intercambios de experiencias y prácticas de justicia entre procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes.
21. Implementar el programa de servicios amigables de justicia para jóvenes con énfasis en promoción de los Derechos Humanos y conocimiento de los derechos en el marco de infracciones a la ley penal con énfasis en: a. Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado por presunción de haber cometido o haber participado en la ocurrencia de un hecho punible.
22. Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos establecidos según la edad y tipo de acto punible en lenguaje comprensible y respetuoso.
23. Recibir atención primaria en salud (diagnóstico, prevención, curación y rehabilitación, psicológica, psiquiátrica especializada e integral) en cualquiera de las etapas del proceso.
24. Garantizar una educación de calidad, creando las condiciones necesarias para que sea accesible a las personas jóvenes, en el marco de las leyes.
25. Generar estímulos que garanticen la permanencia de las personas jóvenes en los programas de educación general básica, secundaria, técnica, universitaria.
26. Garantizar la educación en iguales condiciones de calidad y del más alto nivel para todas las personas jóvenes.
27. Garantizar el diseño e implementación de programas de promoción y acceso a tecnologías de la información y las comunicaciones en todo el país, con enfoque diferencial.
28. Reconocer y promover nuevas formas y dinámicas de producción, gestión y divulgación de información y conocimiento, surgidas de las construcciones colectivas con la participación de las y los jóvenes.
29. Brindar una atención oportuna y eficaz a jóvenes por parte de funcionarios y servidores públicos.
30. El Estado garantizará la implementación de estrategias de educación rural, ajustadas al contexto territorial y social, bajo el enfoque diferencial, que garanticen el acceso y permanencia de jóvenes rurales, en igualdad de oportunidades.
31. Creará el portal de juventud del país a cargo de la entidad rectora del sistema nacional de juventudes con información de todos los sectores y enlaces a cada una de las instituciones del Estado. El portal incluirá información de oferta y

demanda de servicios para garantía de los derechos expresados en esta ley con la posibilidad para los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes de incluir información propia para consulta pública. Todas las organizaciones sociales e instituciones públicas de carácter municipal, departamental y nacional, que desarrollen programas y proyectos con jóvenes, deberán registrar información actualizada en el portal sobre oferta y demanda, líneas de trabajo e indicadores de implementación de políticas, para garantizar la participación y el control social de los jóvenes.

32. Las entidades del Estado del orden municipal, distrital, departamental, y nacional se comprometerán a generar medidas complementarias que aporten en la generación de conocimiento desde los y las jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.
33. El Gobierno Nacional, definirá los mecanismos y procedimientos para la identificación y acompañamiento de las y los jóvenes en condición de discapacidad, de comunidades étnicas, de procedencia rural, identificados en el nivel 1 y 2 del Sisbén, que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios secundarios y pretendan desarrollar estudios de educación superior para garantizar el acceso, disponibilidad, permanencia y calidad en las instituciones de educación superior, sin detrimento de las becas que puedan otorgarse a los mejores puntajes de la prueba de Estado en esta instituciones.
34. Promover las condiciones para la participación libre y eficaz de las personas jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural.
35. Fomentar, promover y articular instrumentos de apoyo a la asociación entre las personas jóvenes y garantizar la capacidad de interlocución de los jóvenes.
36. Promover modos y prácticas asociativas de los jóvenes, el trabajo en red, de articulación, coordinación y complementariedad entre procesos y prácticas organizativas, y entre jóvenes e institucionalidad pública y privada.
37. Reconocer y promover los espacios virtuales y simbólicos de organización y participación de las juventudes.
38. Los partidos y movimientos políticos deberán promover organizaciones juveniles dentro de la colectividad, respetando su autonomía, voz y voto en las decisiones del partido.
39. El Gobierno Nacional y los entes territoriales, de acuerdo con el principio de autonomía, deben garantizar recursos y mecanismos para promover y fortalecer la asociación y participación de las y los jóvenes.
40. Promover y reconocer el trabajo comunitario de los y las jóvenes y sus organizaciones como aporte fundamental al desarrollo de la sociedad y promueve la generación de una serie de estímulos al voluntariado vinculado a procesos comunitarios.
41. Garantizar la participación de los y las jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas en ámbitos como el laboral, educativo, comunal, familiar, deportivo, religioso, ambiental y empresarial.

42. El Estado diseñará los mecanismos que aseguren a las personas jóvenes:

a. El acceso a información pertinente, actualizada y diferencial.
b. La generación de espacios de diálogo y reflexión, entre sociedad civil y Estado.
c. La libertad de expresar opiniones en igualdad de condiciones y sin discriminación por edad en los escenarios dispuestos para la deliberación pública.
d. El reconocimiento a los y las jóvenes; y sus procesos y prácticas organizativas en los procesos, desde durante las etapas de diagnóstico, formulación e implementación, seguimiento y evaluación de los proyectos, programas y políticas.

43. Promover estrategias de empleabilidad, educación y orientación vocacional para las y los jóvenes que no estudian ni trabajan.

44. Diseñar e implementar planes, programas y proyectos para garantizar el cierre de brechas de la juventud, en especial la brecha salarial, que se manifiesta en la ruralidad y en los territorios de la diversidad cultural.

45. Capacitar a los servidores públicos de todos los niveles territoriales y la nación respecto del contenido y aplicación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

46. Promover la participación de la juventud en los espacios de diálogo y concertación de paz, garantizando así la perspectiva de este sector poblacional.

47. Establecer mecanismos de promoción y acción para la convivencia para adolescentes y jóvenes que ejercen su derecho a disfrutar de sus espacios en sus territorios (colegios, parques y espacios donde se concentre la población joven).

48. Promover al interior de las instituciones educativas oficiales de básica primaria, secundaria y universitarias la cátedra de juventudes como un proceso de formación política e institucional del Sistema Nacional de Juventudes y específicamente en los contenidos y desarrollos de la Ley Estatutaria.

49. Incluir en los programas de estudio de educación media una cátedra de juventudes orientada a formar a las personas jóvenes sobre el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud, participación política, sistema electoral y liderazgo.

50. Desarrollar estrategias de Presupuestos Participativos Juveniles en cada uno de los entes territoriales y la nación, con el propósito de implementar las agendas debidamente concertadas con el subsistema de juventudes

PARÁGRAFO 1°. La participación y el liderazgo juvenil territorial serán reconocidos como liderazgo social en defensa de los derechos humanos. Los y las jóvenes integrantes del subsistema de participación, serán cobijados por la normativa vigente nacional e internacional en materia de protección a líderes y lideresas sociales. Las medidas adoptadas en la presente ley se complementan con lo estipulado en el documento CONPES 4063 de 2021.

PARÁGRAFO 2o. Cada Ministerio de la Rama Ejecutiva del orden nacional presentará anualmente, a más tardar el 31 de marzo de la respectiva vigencia, al Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a las medidas de prevención, protección y promoción establecidas en el presente artículo. Dicho informe deberá incluir las acciones adelantadas por las entidades adscritas y vinculadas a cada ministerio.

Las entidades territoriales y la nación presentarán anualmente, a más tardar el 31 de marzo de la respectiva vigencia, al Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y los demás Consejos de Políticas Públicas de la Juventud de las entidades territoriales, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a las medidas de prevención, protección y promoción establecidas en el presente artículo.

En el marco de sus funciones y de acuerdo con los informes presentados por las entidades, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y los demás Consejos de Políticas Públicas de la Juventud de las entidades territoriales formulará recomendaciones para la garantía de las medidas señaladas en este artículo"

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 9°. GARANTÍAS. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, ~~el Ministerio Público~~ **la Procuraduría General de la Nación y las personerías,** en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las

jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública, en coordinación con las personerías municipales y distritales capacitarán a los funcionarios en los niveles nacional y regional, y de las personerías municipales y distritales en el contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil y de sus competencias y obligaciones como garante de los derechos de los jóvenes. Este programa educativo deberá abordar el alcance y la vinculatoriedad de las decisiones adoptadas por las comisiones de Concertación y Decisión y otros mecanismos de participación juvenil. Esto permitirá fortalecer el entendimiento y la correcta aplicación de dichas decisiones en el ámbito territorial, asegurando así un cumplimiento adecuado de las políticas públicas dirigidas a las y los jóvenes.

PARÁGRAFO 1o. La dependencia encargada de la coordinación de juventud en la nación y en cada ente territorial, **publicará informes anuales respecto de la implementación del estatuto de Ciudadanía Juvenil en el nivel nacional y territorial, promoverá la interlocución directa con las juventudes a través de canales presenciales o virtuales destinados a la recepción de información y** convocará una audiencia pública de rendición de cuentas de carácter obligatorio cada año sobre la inclusión de los y las jóvenes, así como sobre los avances de la política pública de juventud. La audiencia deberá contar con participación de las autoridades públicas territoriales de todas las ramas del poder público, así como de los órganos de control, y serán encabezadas por el Alcalde, Gobernador o el Presidente de la República, respectivamente.

PARÁGRAFO 2o. La Procuraduría General de la Nación y las Personerías de los (en los) entes territoriales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento, evaluación, control (y sanción) a entes territoriales.

PARÁGRAFO 3°. Créese el Comité de Seguimiento al Estatuto de Ciudadanía Juvenil en la Procuraduría General de la Nación con facultades sancionatorias.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 11. POLÍTICA DE JUVENTUD.** Por política de Juventud debe entenderse el proceso permanente de articulación y desarrollo de principios, acciones y estrategias que orientan la actividad del Estado y de la sociedad para la promoción, protección y realización de los derechos de las y los jóvenes; así como

para generar las condiciones necesarias para que de manera digna, autónoma, responsable y trascendente, ejerzan su ciudadanía mediante la realización de proyectos de vida individuales y colectivos.

En cumplimiento de la presente ley, se formularán e incorporarán políticas de juventud en todos los niveles territoriales, garantizando la asignación presupuestal propia, destinación específica y diferenciada en los planes de desarrollo. **Para lo cual deberá actualizarse el censo poblacional y el diagnóstico situacional en temas específicos de juventud en períodos sucesivos no mayores a cuatro años.**

La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud deberán ser participativos, articulados a otras políticas públicas, y responder a las necesidades, problemáticas, expectativas, capacidades, potencialidades e intereses de la población joven colombiana."

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 12. TRANSVERSALIDAD DE LAS POLÍTICAS DE JUVENTUD. Las Políticas de Juventud serán transversales a la estructura administrativa y programática de cada entidad ~~T~~territorial y de la Nación. Su implementación se centrará en incorporar los asuntos relativos a la juventud en cada una de las acciones y políticas públicas sectoriales **con indicadores específicamente para las juventudes.** Las Políticas de Juventud no reemplazan a otras políticas sectoriales ni poblacionales del orden territorial o nacional, sino que las sustentan y articulan para el logro de objetivos en lo referente a las juventudes."

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 13. LINEAMIENTOS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE JUVENTUD. En desarrollo del Título II establecido en la presente ley, las Políticas Públicas de Juventud se formularán teniendo en cuenta principalmente la protección y garantía para el ejercicio y disfrute de los derechos de la juventud, **la participación juvenil, la** afirmación de la condición juvenil, y ~~los jóvenes~~ **las juventudes** como actores estratégicos para el desarrollo, y de conformidad con los lineamientos que se acuerden en el marco del Sistema Nacional de juventudes."

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 14. PRINCIPIOS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE JUVENTUD. La formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las

Políticas Públicas de Juventud deberá orientarse por los siguientes principios básicos:

1. **Inclusión.** Reconocer la diversidad de las juventudes en aspectos como su situación socioeconómica, cultural, de vulnerabilidades, y su condición de género, **edad,** orientación sexual, étnica, de origen, religión y opinión.

2. **Participación.** Garantizar los procesos, escenarios, instrumentos y estímulos necesarios para la participación y decisión de los y las jóvenes sobre las soluciones a sus necesidades y la satisfacción de sus expectativas como ciudadanos, sujetos de derechos y agentes de su propio desarrollo. **Las juventudes del país tienen derecho a vincularse a los procesos de toma de decisiones que le conciernen o que afecten directa o indirectamente la obtención de condiciones de vida digna, siendo protagonistas en la construcción de sus propios destinos como agentes sociales y políticos relevantes, tanto, así como a tomar parte incidiendo en los diversos aspectos de la vida socioeconómica, tanto en su relación con el Estado, como con otros actores de la sociedad.**

3. **Corresponsabilidad.** Responsabiliza en forma compartida tanto a los y las jóvenes, como a la sociedad y al Estado en cada una de las etapas de formulación, ejecución y seguimiento de la política.

4. **Integralidad.** Abordar todas las dimensiones del ser joven, así como los contextos sociales, políticos, económicos, culturales, deportivos y ambientales donde se desarrollan.

5. **Proyección.** Fijar objetivos y metas a mediano y largo plazo, mediante el desarrollo posterior de planes, programas, proyectos y acciones específicas. Cada ente territorial deberá generar estas acciones de implementación ~~a~~ **en** un período no menor de cuatro (4) años.

6. **Territorialidad.** Establecer criterios para su aplicación en forma diferenciada y de acuerdo con los distintos territorios físicos, políticos, simbólicos y ambientales de donde procedan o pertenezcan los y las jóvenes.

7. **Complementariedad.** Articular otras políticas poblacionales y sectoriales a fin de lograr la integración interinstitucional necesaria para el desarrollo de acciones y metas dirigidas a los y las jóvenes teniendo en cuenta el ciclo de vida, evitando la duplicidad de acciones y el detrimento de los recursos públicos.

8. **Descentralización.** Regular acciones para cada nivel de ejecución en la organización del Estado, con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos y la desconcentración de funciones.

9. **Evaluación.** Definir herramientas e indicadores de seguimiento y evaluación permanentes, reconociendo al mismo tiempo las externalidades propias del proceso de implementación y la transformación de las necesidades de las y los jóvenes.

10. **Difusión.** **Garantizar** ~~regular~~ los mecanismos necesarios para lograr el conocimiento y apropiación de la política pública por parte de los y las jóvenes, el Estado y la sociedad."

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 15. COMPETENCIAS. La competencia para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, y su asignación presupuestal son responsabilidad en el ámbito de sus competencias de las ~~E~~entidades ~~T~~territoriales y de la Nación, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. Los y las jóvenes participarán activamente en el proceso de construcción de las políticas públicas a nivel local, departamental y nacional, así mismo ejercerán el control de su implementación y ejecución a través de los mecanismos fijados por la ley.

PARÁGRAFO 1o. El Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes, en el marco de sus competencias, serán responsables por la inclusión de las Políticas de la Juventud dentro de los Planes de Desarrollo correspondientes.

PARÁGRAFO 2o. El Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes, deberán incluir en sus planes de desarrollo los recursos suficientes y los mecanismos conducentes a garantizar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de juventud, los planes de desarrollo juvenil y/o planes operativos que viabilicen técnica y financieramente la ejecución de las políticas formuladas para la garantía de derechos de acuerdo con el estado en que se encuentren estas políticas en el ente territorial. Todo ello sin detrimento de la complementariedad, **subsidiariedad** y la colaboración que entre la Nación y los entes territoriales debe existir.

PARÁGRAFO 3o. Cada entidad territorial deberá generar los planes de implementación de las políticas para un período no menor de cuatro (4) años.

PARÁGRAFO 4o. Las entidades territoriales y la Nación, deberán diseñar y formular sus respectivas políticas públicas de juventud de carácter participativo de expresiones juveniles y del Sistema Territorial de Juventud, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 20 de la presente ley. Así mismo, deberán formular un Plan Estratégico como instrumento operativo de las políticas públicas de juventud de carácter participativo de expresiones

juveniles y del Sistema Territorial de Juventud, el cual deberá actualizarse al menos una vez cada período de gobierno.

PARÁGRAFO 5o. Aquellas entidades territoriales que ya cuenten con una política pública, deberán adelantar su actualización seis meses después de sancionada la Política Nacional de Juventud.

PARÁGRAFO 6o. Cada entidad del orden nacional y territorial deberá implementar un trazador presupuestal de juventud que permita la marcación de partidas presupuestales de inversión y seguimiento. Para tal efecto, deberán considerarse los lineamientos de cada sector administrativo del gobierno nacional y la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La información de los resultados permitirá hacer seguimiento y evaluación del gasto público en materia de juventudes."

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. COMPETENCIAS GENERALES. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:

1. Establecer en el nivel departamental y local una estructura organizativa **dedicada exclusivamente al tema de juventud** (secretaría, dirección, oficina, etc.) con capacidad política, técnica, financiera y administrativa para coordinar y articular **exclusivamente** las acciones de política **de manera pertinente y efectiva** que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud.

2. Concertar e implementar una agenda política **al inicio de cada periodo de gobierno con seguimiento anual,** orientada a la garantía de los derechos de las y los jóvenes y su reconocimiento como potenciadores del desarrollo, con la participación **vinculante** de esta población, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación y organismos de control.

3. Garantizar la asignación continua y sostenida de recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros **a las instancias que componen el Sistema de Juventud en cada uno de los niveles territoriales (municipios, distritos, departamentos y nación), según sus necesidades y/o funciones establecidas por la presente ley; y, adicional, brindar las garantías descritas anteriormente,** para la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.

4. Realizar convenios y alianzas estratégicas para vincular a las y los jóvenes en procesos que permitan cualificar su desempeño técnico y profesional, garantizar sus derechos y mejorar su calidad de vida.

5. Garantizar la organización, promoción y capacitación de las asociaciones juveniles, respetando su autonomía para que constituyan **tanto estrategias de incidencia y participación directa, como** mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

6. Promover, incentivar y fomentar la participación de los jóvenes para que integren los Consejos Municipales de Juventud **y las Plataformas de Juventudes** en el menor tiempo posible, además de disponer de los recursos, para apoyar su efectivo y real funcionamiento. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.

7. Promover la capacitación, entrenamiento, formación y actualización de sus funcionarios, para que puedan dar cumplimiento a la protección de los derechos de las y los jóvenes.

~~8. Establecer escenarios de diálogo intergeneracional para que las y los jóvenes fortalezcan su condición e identidad juvenil, recuperen su arraigo territorial, identifiquen y comprendan lecciones aprendidas en los asuntos de juventud y potencien o desarrollen capacidades para la comprensión socio-histórica de su contexto departamental y municipal y su relación con los ámbitos nacional e internacional.~~

9. Desarrollar acciones diferenciadas para los jóvenes, víctimas del conflicto armado, y jóvenes rurales que permitan el retorno y desarrollo de la juventud que habitaba y/o habita el sector rural.

10. De conformidad con lo establecido por la Ley 152 de 1994, incorporar dentro de los Bancos de Programas y Proyectos de Inversión (BPIN) un capítulo que acoja las iniciativas de los jóvenes a efectos de viabilizar la formulación, ejecución y evaluación de proyectos, en concordancia con lo comprometido en el respectivo Plan de Desarrollo de la vigencia y la respectiva programación de inversiones. Estos programas y proyectos de inversión deberán contar con la apropiación presupuestal correspondiente la cual no deberá ser inferior al 2% del presupuesto anual de la respectiva entidad territorial o de la nación. Estas iniciativas deberán ser entregadas a los entes territoriales a través de los Consejos de juventud y Plataformas de juventud correspondientes.

11. Diseñar e implementar programas de capacitación para las juventudes en las instituciones educativas de la correspondiente entidad territorial, respecto del contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

12. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos y plataformas de juventud, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y recibir notificaciones. La entidad facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos juveniles.

~~13. Facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos organizativos juveniles.~~

14. Diseñar, planear, ejecutar y evaluar estrategias de apoyos y estímulos a la juventud (de índole técnico, presupuestal y logístico), así como a integrantes del subsistema de participación.

15. Diseñar y ejecutar estrategias de incentivos y estímulos, como días cívicos y descuentos en matrículas universitarias para los y las jóvenes que voten en las elecciones de los Consejos de Juventud.

16. Las entidades territoriales podrán implementar una estrategia de apoyos y estímulos dirigido a los y las jóvenes del respectivo territorio bajo su jurisdicción y a los procesos y prácticas de los y las jóvenes, espacios de participación de las juventudes, consejos de juventudes, plataformas de juventud, asambleas de juventudes y cualquier otra expresión que permita el fortalecimiento de la ciudadanía juvenil. Para tal efecto, la entidad territorial establecerá en sus respectivos presupuestos, los recursos suficientes para garantizar el funcionamiento de la estrategia de apoyos y estímulos.

17. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.

18. Presupuesto de juventud. Se destinará un porcentaje fijo de los impuestos o estampillas para el presupuesto de programas juveniles, garantizando una ruta clara de estímulos.

19. A través de los canales de comunicación institucional difundir una vez al mes sobre los avances, el sistema de juventud y los mecanismos de participación como estrategia de comunicación.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Relaciones Exteriores será el responsable de cumplir con las funciones especificadas en el presente artículo, para garantizar el adecuado funcionamiento del *"Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior""*

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 17. Competencias de la Nación. Para efectos de la presente ley son competencias de la Nación, entre otras, las siguientes:

1. Orientar, coordinar y ejecutar políticas públicas que permitan la participación de los jóvenes en el fortalecimiento de la democracia, la garantía de los Derechos Humanos de los Jóvenes y la organización social y política de la Nación.

2. Orientar, coordinar y ejecutar políticas públicas que permitan el acceso con calidad y equidad de los jóvenes a la diversidad de la oferta institucional del Estado en lo relacionado con la garantía y el goce efectivo de sus Derechos Humanos.

3. Ofrecer información, asesoría y asistencia a departamentos, distritos y municipios en la formulación e implementación de sus políticas territoriales que establezcan acciones para la garantía de los derechos de los jóvenes.

4. Cualificar desde el enfoque de derechos y diferencial los programas, planes, agendas políticas, proyectos e inversión social dirigidos a la garantía de los derechos de los jóvenes y de manera particular a los jóvenes en situación de desplazamiento forzado.

5. Implementar en los diferentes ámbitos territoriales, estrategias para la formación del talento humano responsable de la garantía de derechos de los jóvenes, con mayor énfasis en la administración departamental y organizaciones regionales **y juveniles a nivel territorial.**

6. Liderar alianzas con organismos y con entidades nacionales e internacionales de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.

7. Generar un sistema de información, generación de conocimiento especializado, seguimiento y evaluación nacional, regional, departamental, distrital y local sobre la implementación de políticas públicas e inversión social a favor de la garantía de los derechos de los jóvenes. **La autoridad nacional encargada de la coordinación de la implementación de esta Ley Estatutaria presentará en un plazo no mayor a seis meses el sistema de información en que se dé cuenta de los avances en la**

política pública y la inversión social en materia de juventud, así mismo presentar avances anuales de los respectivos avances y cumplimientos.

8. Impulsar la formulación, ejecución y evaluación de políticas de juventud con enfoque de derechos y diferencial étnico e intercultural que respeten las particularidades de estos grupos.

9. Enlaces de juventud. Asignar e incluir enlaces de juventud nacional que conozca y promueva los derechos y deberes contemplados en el estatuto de ciudadanía juvenil.

10. Generar un sistema de información, generación de conocimiento especializado, seguimiento y evaluación nacional, regional y departamental, sobre la implementación de políticas públicas e inversión social a favor de la garantía de los derechos de los jóvenes, incluyendo la implementación de observatorios en comunidades minoritarias para crear un mapeo social sobre diferentes factores y actores.

11. Estrategia presupuestal: generar y reconocer por parte de la nación apoyo presupuestal a los municipios de quinta y sexta categoría para la financiación de temas específicos de juventud.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Relaciones Exteriores será el responsable de cumplir con las funciones especificadas en el presente artículo, para garantizar el adecuado funcionamiento del *"Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior"*"

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 18. Competencias de los Departamentos.** Son competencias de los departamentos, entre otras, las siguientes:

1. Diseñar, ejecutar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública, agendas políticas y Plan Decenal de Juventud para el ámbito departamental y municipal.

2. Coordinar y asesorar el diseño e implementación de políticas municipales de juventud.

3. Facilitar la participación de jóvenes en los procesos de incidencia y toma de decisiones en el desarrollo del departamento y en la inclusión de acciones, estrategias e inversión para la garantía de los derechos de los jóvenes en las políticas sectoriales.

4. Investigar, conocer y alimentar el sistema nacional de información sobre juventud en cuanto a la realidad y acciones adelantadas para la garantía de derechos de los jóvenes en el Departamento.

5. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, inclusión en servicios y bienes, en generación de oportunidades para la garantía de derechos de los jóvenes e informar avances a la Nación.

6. Acompañar a los municipios en el diseño de una oferta de programas, procesos y servicios para la garantía de los derechos de los jóvenes y en la consecución y movilización de recursos su ejecución y sostenibilidad.

7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local.

8. Liderar la conformación de redes regionales para la implementación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.

9. Consolidar el capital social e institucional en el nivel departamental, municipal hacia la gestión de recursos favorables a la implementación de programas con y para los jóvenes.

10. Liderar alianzas regionales con entidades y organismos de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.

11. Desarrollar en coordinación con el nivel nacional el sistema de información, seguimiento y evaluación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.

12. Establecer con municipios u otros departamentos líneas de cofinanciación que permitan la ejecución de proyectos y programas, orientados al fortalecimiento de la identidad regional, la diversidad cultural, étnica y de género de los jóvenes, y la consolidación de espacios de diálogo y convivencia intergeneracional.

13. Desarrollar pactos departamentales de inclusión, convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema departamental de juventud.

14. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la elección y creación y fortalecimiento de los Consejos Municipales de Juventud y del Consejo Departamental de Juventud.

15. Establecer incentivos requeridos para promover la participación de los jóvenes rurales y de comunidades étnicas y culturales, como un mecanismo de fortalecimiento a las capacidades territoriales para la participación ciudadana.

16. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la articulación y funcionamiento del sistema de juventudes y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud.

17. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal el funcionamiento y fortalecimiento de las Plataformas Municipales de Juventud y de la Plataforma Departamental de Juventud.

18. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivos consejos, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y recibir notificaciones.

19. Brindar recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros a las instancias que componen el Sistema Departamental de Juventud, según sus necesidades y/o funciones brindadas por la presente ley; y, adicional, para la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.

20. Se implementará una ruta de incentivos departamentales que incluirá pasajes, sostenimiento y honorarios condicionados a la realización de trabajo comunitario en el territorio. Esta iniciativa buscará fomentar la participación activa de los jóvenes en actividades que promuevan el desarrollo comunitario y fortalezcan el tejido social, incentivando así su compromiso y contribución al bienestar local y regional.

21. Facilitar la participación de jóvenes en los procesos de incidencia y toma de decisiones en el desarrollo del departamento, incluyendo la asignación de un porcentaje específico del presupuesto participativo para la ejecución de proyectos dirigidos a jóvenes rurales, con requisitos laxos a su presentación.

22. Crear una dependencia de juventud (secretaría, oficina, coordinación u otro), de acuerdo con la categorización de la división político administrativa, y designar recursos económicos-financieros, físicos, técnicos y humanos para su funcionamiento.

PARÁGRAFO. De acuerdo con el numeral 22, la dependencia de juventud podrá crearse con base la categorización de la división político administrativa

o, en aquellos casos en los cuales se cuente con los recursos físicos, financieros, técnicos y humanos que correspondan con una dependencia de mayor rango y capacidad, las entidades departamentales estarán en la plena facultad de crearlas según dicha superación de sus capacidades o categorización."

ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 19. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS DISTRITOS.** Son competencias del Municipio y de los Distritos, entre otras, las siguientes:

1. Diseñar, implementar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.

2. **Promover, incentivar y fomentar** la participación de jóvenes en la planeación del desarrollo de su municipio o distrito, y en el desarrollo de acciones de política e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.

3. Investigar, conocer y alimentar el Sistema **de gestión de conocimiento en juventudes** a partir de la realidad del municipio o distrito.

4. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, garantía de derechos de los jóvenes, inclusión en la oferta institucional del Estado, en generación de oportunidades y capacidades en los jóvenes, e informar avances al departamento.

5. Diseñar una oferta programática para los jóvenes en el municipio o distrito a ejecutar directamente o a través de alianzas, convenios con instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas que desarrollen oferta en el nivel municipal o distrital.

6. Promover **los principios de** concurrencia y **subsidiariedad** efectiva para evitar la duplicidad de acciones entre la nación, el departamento y el municipio o distrito.

7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local o distrital.

8. Liderar alianzas municipales o distritales con entidades del sector privado para garantizar los derechos de los jóvenes.

9. Desarrollar un sistema propio de información, seguimiento y evaluación en coordinación con el sistema departamental.

10. Ejecutar programas y proyectos específicos en cofinanciación con el departamento.

11. Desarrollar pactos municipales de inclusión, de convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema municipal o distrital de juventud.

12. Garantizar de manera conjunta con la entidad territorial del orden departamental la elección, creación y fortalecimiento de los consejos municipales o distritales de juventud, del Consejo Departamental de Juventud, **así como de las respectivas Plataformas Territoriales.**

13. Incluir la capacitación de docentes e implementar la cátedra de juventud, para que ésta sea divulgada en las instituciones abarcando temas de derechos de juventud, sistema de participación de juventudes, perspectiva de género, perspectiva étnica, perspectiva territorial, derechos sexuales y reproductivos y salud mental.

14. Brindar recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros a las instancias que componen el Sistema Municipal y Distrital de Juventud, según sus necesidades y/o funciones brindadas por la presente ley; y, adicional, para la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes."

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS DE JUVENTUD.** Los municipios, distritos, departamentos y la Nación, atendiendo a la autonomía territorial, formularán o actualizarán de manera coordinada y con carácter participativo las políticas públicas de juventud, atendiendo a criterios diferenciales por territorios y contextos. Para tal propósito deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Los municipios iniciarán la formulación de las Políticas públicas de juventud en un plazo de **tres (3)** meses a partir de la elección de los Consejos Municipales de Juventud **o tres (3) meses después de sancionada la Política Departamental de**

Juventud, o tres (3) meses después de la entrada en vigencia de la presente norma, lo que primero ocurra.

2. Los departamentos iniciarán la formulación de las políticas públicas departamentales en un plazo de **seis (6)** meses a partir de la elección de los Consejos Municipales de Juventud **o seis (6) meses después de sancionada la Política Nacional de Juventud, o seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente norma, lo que primero ocurra.** Los departamentos están obligados a prestar asistencia técnica a los municipios garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas municipales de juventud y la departamental.

3. Los distritos tendrán el mismo tiempo dispuesto por los departamentos para adelantar la formulación de sus políticas públicas de juventud bajo el entendido que aun cuando no están obligados a generar política pública de juventud por localidad o comuna, sí es necesario atender a la diversidad de cada uno de estos territorios, y reflejarla en planes operativos que expliciten la inversión diferenciada que se ejecutará para la garantía de derechos de los jóvenes que habitan en sus territorios.

4. La Nación iniciará la formulación de la política pública nacional de juventud en un plazo de **nueve (9)** meses, contados a partir de la elección de los consejeros de juventud municipales **y la posesión de la mitad más uno de los Consejos Departamental de Juventud, o nueve (9) meses después de la entrada en vigencia de la presente norma, lo que primero ocurra.** La Nación está obligada a prestar asistencia técnica a los departamentos garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas municipales, distritales, departamentales y la nacional.

PARÁGRAFO 1o. En donde hubiere política pública de juventud aprobada se deberá revisar y actualizar desde un enfoque que permita establecer de manera diferencial las acciones de política pública e inversión social para la garantía de los derechos de los jóvenes; así como difundir de manera expedita, en un plazo no menor de ~~tres (3)~~ **seis (6)** meses a partir de la sanción de la presente ley **o de la aprobación de la Política Pública Nacional de Juventud.**

PARÁGRAFO 2o. El incumplimiento del presente artículo acarreará las sanciones determinadas en el código disciplinario de la función pública."

ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 21. PRESENTACIÓN DE INFORMES. Las entidades responsables de juventud en los entes territoriales, y la entidad rectora del Sistema Nacional de Juventudes, **la Procuraduría General de la Nación y las personerías** presentarán respectivamente a los **Consejos de Juventud, las Plataformas de Juventud, Asambleas de Juventud, a los procesos y prácticas organizativas,** los Concejos Municipales y Distritales, las Asambleas Departamentales y al Congreso de la República, un informe anual sobre los avances, ejecución presupuestal y cumplimiento de la Política de **Juventudes dentro de los primeros cuatro (4) meses posteriores al fin de la vigencia inmediatamente anterior. Adicionalmente, estos informes deberán contener una propuesta de plan de seguimiento a la Política de Juventud para la vigencia respectiva."**

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 22. SISTEMA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES. Es el conjunto de actores, procesos, instancias, orientaciones, herramientas jurídicas, agendas, planes, programas, y proyectos, que operativiza la ley y las políticas relacionadas con juventud, mediante la creación y fortalecimiento de relaciones entre el Estado, la sociedad civil, la familia, las entidades públicas, privadas, mixtas y las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas para la garantía, cumplimiento, goce o restablecimiento efectivo de los derechos de las juventudes, la ampliación de sus capacidades y de sus oportunidades de acceso a un desarrollo integral y sustentable. **El Sistema Nacional de las juventudes será liderado, acompañado y financiado por una entidad rectora del orden nacional, la cuál podrá ser el Viceministerio de la Juventud, o la entidad que haga sus veces, el Departamento Nacional de Planeación o el Ministerio del Interior, que deberá garantizar su funcionamiento y la articulación efectiva con las entidades estatales en torno a las políticas relacionadas con juventud, así como el respectivo acompañamiento técnico.**

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 23. FUNCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD. El Sistema Nacional de Juventud será el encargado de propiciar el cumplimiento de los derechos y mayores oportunidades para las personas jóvenes, de coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Pública y los planes nacional y locales de juventud, administrar el **Sistema de gestión de conocimiento en juventudes,** realizar la coordinación intersectorial y de las entidades nacional y territoriales con el objeto de lograr el reconocimiento de la juventud como actor

estratégico de desarrollo, movilizar masivamente a los jóvenes en torno a la lucha contra la corrupción, entre otros. **El Sistema de Gestión de Conocimiento en Juventudes será liderado por el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces y en los territorios será liderado por las dependencias de las juventudes."**

ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES. El Sistema Nacional de las Juventudes conformado por:

1. Subsistema Institucional de las Juventudes

1.1 El Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes

1.2 Viceministerio de las Juventudes o quien haga sus veces

1.3 Dependencias de las juventudes de las entidades territoriales

1.4 Sistema de Gestión del Conocimiento en Juventud
1.4.1. Observatorios de Juventud

2. Subsistema de Participación de las Juventudes

2.1 Procesos y prácticas organizativas de los y las jóvenes

2.2 Espacios de participación de las juventudes

2.3 Los Consejos de Juventudes

2.4 Plataformas de Juventudes

2.5 Asambleas de Juventudes

3. Comisiones de Concertación y Decisión"

ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 25. EL SUBSISTEMA INSTITUCIONAL DE LAS JUVENTUDES. El Subsistema Institucional del Sistema Nacional de las

Juventudes, está conformado por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de las **Juventudes, el viceministerio de las juventudes o quien haga sus veces, las dependencias de las juventudes de las entidades territoriales y el Sistema de Gestión del Conocimiento en juventudes."**

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 26. CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA JUVENTUD. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud es la instancia encargada de articular la definición, seguimiento y evaluación de las políticas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes a nivel ~~N~~nacional **y de las juventudes que residen en el exterior**.

PARÁGRAFO. Para los objetivos de la presente ley, el Consejo Nacional de Política Económica y Social – Conpes– hará las veces de Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud, **únicamente mientras este último logra su conformación (de conformidad con la Sentencia C862 de 2012). Así mismo, el Subsistema de Participación de las Juventudes tendrá dos puestos permanentes dentro del CONPES para abordar los temas específicos de juventud, con voz y voto, quienes deberán rotar una vez al año, para materias relativas a su competencia.**

ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 18 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 27. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA JUVENTUD. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:

1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo.

2. El Viceministro de Juventudes o quien haga sus veces.

3. Los Ministros de despacho o sus delegados del nivel directivo.

4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel directivo.

5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo.

6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado del nivel directivo.

7. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo.

8. El Director de la entidad encargada del postconflicto o su delegado del nivel directivo.

9. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo.

10. Un alcalde de las ciudades capitales elegido por la Asociación de Ciudades Capitales o su delegado del nivel directivo.

11. Un alcalde de los demás municipios del país elegido por la Federación de Municipios o su delegado del nivel directivo.

12. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo con su reglamentación interna.

13. Tres (3) representantes de la Plataforma Nacional de Juventud que serán elegidos por la misma Plataforma de acuerdo con su reglamentación interna.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles, **entre otros.**

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.

PARÁGRAFO. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la juventud la ejercerán de manera conjunta **el Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces** y el Departamento Nacional de Planeación-DNP."

ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 28. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA JUVENTUD.** Corresponde al Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud:

1. Formular, promover y evaluar la creación de políticas, planes y programas integrales para el desarrollo de los y las jóvenes, considerando en las mismas los lineamientos y áreas establecidas en la legislación nacional e internacional vigente;

2. Definir las líneas de acción a seguir por parte del Sistema Nacional de las Juventudes;

3. Diseñar mecanismos de implementación de acciones en relación con otros actores del sistema y seguimiento y evaluación por resultados;

4. Garantizar la visibilización, información y fomento de la inclusión de las juventudes en cada uno de los sectores de gobierno;

5. Gestionar la asistencia técnica y económica de los gobiernos, instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

6. Promover y fortalecer los mecanismos y procedimientos destinados al fomento y desarrollo de los derechos **y deberes** de los y las **jóvenes;**

7. Establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y promoción de las políticas, planes, programas y proyectos relativos a los derechos de los y las jóvenes que se desarrollen a nivel nacional;

8. Coordinar acciones con organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales y con el sector privado para el cumplimiento de las políticas de la juventud;

9. Proponer mecanismos y estrategias que vinculen a las y los jóvenes en espacios, instancias y procesos de toma de decisiones **así como a la formulación, ejecución y seguimiento de políticas, programas y proyectos** de carácter sectorial y territorial;

10. Elaborar el informe anual oficial sobre la situación de los y las jóvenes en el país;

11. Formular estrategias para el fortalecimiento de las instancias del Subsistema de Participación de las Juventudes en los distintos niveles territoriales.

12. Promover el **funcionamiento, fortalecimiento e incidencia del Sistema de gestión de conocimiento en juventudes;**

13. Las demás contenidas en la ley."

ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 29. SESIONES.** El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud se reunirá de manera ordinaria **dos (2) veces al año, las cuales deberán desarrollarse una sesión en el primer trimestre del año y otra en el último trimestre del año. No obstante, podrá reunirse de manera extraordinaria las veces que considere necesario.**"

ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 30. SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA JUVENTUD.** La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud **estará a cargo del Viceministerio de Juventudes o quien haga sus veces y del Departamento Nacional de Planeación de manera conjunta, y** tendrá entre sus funciones:

1. Convocar y preparar los documentos de trabajo para las sesiones del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud priorizando las reuniones previstas para planeación, mecanismos de implementación de acciones en relación con otros actores del sistema y seguimiento y evaluación por resultados.

2. Llevar la memoria de las reuniones y garantizar el flujo de información dentro de los integrantes del Consejo.

3. Presentar a consideración de cada integrante del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud las agendas públicas para garantizar su implementación de manera transversal.

4. Apoyar la constitución de las comisiones de trabajo estratégico.

5. Consolidar la información y presentar semestralmente los informes de la gestión del Consejo Nacional de Políticas de Juventud, de los avances institucionales por sector en la inclusión de información diferencial, presupuestos y líneas estrategias de trabajo con jóvenes."

ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 31. INSTANCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES PARA LA JUVENTUD.** Las Entidades territoriales contarán con una estructura organizativa encargada de coordinar y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud, **incluyendo la creación de espacios de comunicación con enfoque diferencial del territorio y difusión de la agenda joven.**"

ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 33. CONSEJOS DE JUVENTUDES.** Los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, **con carácter vinculante** ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo **en los ámbitos sociales, políticos, de paz y culturales** ante **las entidades** territoriales y el **Estado.**

Los Consejos de la Juventud no son una Corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, por lo tanto, sus miembros no tienen la calidad de servidores públicos."

ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 34. FUNCIONES DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD.** El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud **y el Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior**, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

1. Actuar como mecanismo válido de interlocución, concertación **y seguimiento de los procesos** ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

2. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud, así como concertar su inclusión en los planes de desarrollo.

3. Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

4. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, Distritales, departamentales y nacionales de juventud.

5. Concertar la inclusión de las agendas territoriales y la nacional de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollo territorial y nacional, así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud.

6. Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes.

7. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

8. Interactuar con las instancias o entidades públicas que desarrollen procesos con el sector, y coordinar con ellas la realización de acciones conjuntas.

9. Fomentar la creación de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción;

10. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.

11. Promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.

12. Elegir representantes ante las instancias en las que se traten los asuntos de juventud y cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.

13. Participar en el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.

14. Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas.

15. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.

16. Es compromiso de los consejos de juventud luego de constituidos, presentar un plan unificado de trabajo que oriente su gestión durante el período para el que fueron elegidos.

17. Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación.

18. Presentar proyectos de acuerdo y/o ordenanzas ante el respectivo concejo municipal o distrital, o la asamblea departamental, en materias relacionadas con sus atribuciones.

19. Presentar peticiones ante autoridades públicas y particulares para el cumplimiento de sus funciones y para el seguimiento y control del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Las peticiones hechas a autoridades públicas deberán resolverse en un término no inferior a diez (10) días según lo descrito en el artículo 30 de la Ley 1775 de 2015.

20. Los consejos de juventud prepararán un plan de estímulos e incentivos y lo entregarán a la entidad territorial correspondiente, impulsarán su implementación y harán seguimiento a estos con las entidades del orden territorial y departamental."

ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 35. CONSEJO NACIONAL DE JUVENTUD. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.

2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.

3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos.

4. Un (1) representante de las comunidades indígenas.

5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos.

6. Un (1) representante del pueblo rom.

7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia.

8. Un (1) representante de los y las jóvenes víctimas del conflicto.

9. Un (1) representante de la comunidad LGBTIQ+ y/o (OSIGD).

10. Un (1) representante de la juventud inmigrante.

11. Un (1) representante de la comunidad palenquera.

12. Un (1) representante de las juventudes con discapacidad.

13. Un (1) representante de jóvenes firmantes de los acuerdos de paz.

14. Un (1) representante de la comunidad negra

15. Un (1) representante de las juventudes colombianas en el exterior

PARÁGRAFO 1o. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un solo **período** adicional.

PARÁGRAFO 2o. El representante de las comunidades indígenas, afrocolombianas, rom y raizales de San Andrés y Providencia, **víctimas del conflicto armado, LGBTIQ+, juventud inmigrante, palenquera, discapacidad, firmantes de paz, comunidad negra, juventudes colombianas en el exterior,** serán elegidos de acuerdo con los procedimientos de las comunidades."

ARTÍCULO 35. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 35A. REGISTRO NACIONAL DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS DE JUVENTUD. La Registraduría Nacional del Estado Civil llevará el Registro Nacional de Consejeros y Consejeras de Juventud que se encuentren en ejercicio y deberá actualizarse anualmente y ser publicado en su página web.

PARÁGRAFO 1o. Al declarar los resultados electorales oficiales, la Registraduría Nacional del Estado Civil proveerá a cada Consejo de Juventud la lista de candidatos y candidatas que participaron en dicho proceso discriminada en orden descendente para cada sector según los resultados electorales de cada lista."

ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 36. CONVOCATORIA DEL CONSEJO NACIONAL DE JUVENTUD.** Dentro de los **sesenta (60)** días siguientes **a la posesión** de los consejos departamentales de juventud, la entidad designada o creada por el gobierno nacional para la juventud, convocará la conformación del consejo nacional de juventud.

El Ministerio Público acompañará dicho proceso con el fin de generar, vigilancia y control en el proceso democrático y adelantar las sanciones a las que haya lugar."

ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 37. CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE JUVENTUD.** Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, **y todas las curules diferenciadas establecidas en el artículo 35.**

PARÁGRAFO. Los Consejos Departamentales de Juventud se reunirán de manera ordinaria **mínimo cuatro (4)** veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan."

ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 38. CONVOCATORIA Y COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE JUVENTUD.** Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la posesión de los consejos municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del consejo departamental de juventud. **El ejecutivo departamental trazará una ruta de garantías para que los consejos municipales y distritales cumplan sus funciones a nivel departamental.**

Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, ~~excepto el Distrito Capital.~~ **Se incluirán además las curules correspondientes a la representación étnica, población especial, de víctimas y todas las demás de este Estatuto planteadas en el artículo 35. La elección del representante de estas curules especiales a los Consejos Departamentales de Juventud deberá ser mediante asamblea departamental realizada por los y los jóvenes consejeros elegidos a dicha representación en los espacios Municipales y Distritales de Juventud. Esta elección se realizará de acuerdo con los procedimientos de las y los consejeros de juventudes de dichas comunidades.**

PARÁGRAFO 1o. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas constituidas por los-Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional. En los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y Distritales de Juventud, podrá haber más de un delegado por consejo."

ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 39. CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DE JUVENTUD.** De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.

Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los consejos locales de juventud, **en los distritos que cuenten con ordenamiento territorial por localidades.**

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.

PARÁGRAFO 2o. los Consejos Distritales podrán ser conformados por jóvenes elegidos por elección popular y curules especiales, en el caso de los Distritos con ordenamiento territorial particular."

ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

> "**ARTÍCULO 40. CONVOCATORIA Y COMPOSICIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DE JUVENTUD.** De conformidad con el régimen administrativo del distrito, dentro de los treinta (30) días siguientes a la **posesión** de los Consejos Locales de Juventud, los alcaldes de distritos conformarán el Consejo Distrital de Juventud a razón de un delegado por cada localidad o comuna según corresponda."
>
> **PARÁGRAFO 1o: Los Consejos Distritales de Juventud estarán integrados por un número impar, de mínimo cinco (5) integrantes y el máximo será establecido de conformidad con la cantidad de localidades que cuente el Distrito. Así mismo, se adicionarán las curules especiales descritas en el artículo 35.**
>
> **PARÁGRAFO 2o: En el caso que en un Distrito haya menos de 5 localidades o comunas según su ordenamiento territorial particular, deberá existir más de un (1) delegado por localidad o comuna y este será reglamentado por el alcalde del distrito.**

ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 41. CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD.** En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.
>
> **PARÁGRAFO 1o**. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, **LGBTIQ+/OSIGD, en condición de discapacidad y firmantes de paz y las demás curules mencionadas en el artículo 35** cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.

PARÁGRAFO 2o. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria **de manera presencial** de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

PARÁGRAFO 3o. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo **42**, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

PARÁGRAFO 4o. El o la joven que represente a los jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.

PARÁGRAFO 5o. El o la joven que represente a los jóvenes pertenecientes a poblaciones especiales o las curules mencionadas en el artículo 35 deben cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como la acreditación de conformidad con lo establecido en la ley o demás disposiciones."

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 42. COMPOSICIÓN BÁSICA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD.** Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los Jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. **Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35.**

La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.

ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 44 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 6 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 44. INSCRIPCIÓN DE JÓVENES ELECTORES.** El proceso de convocatoria e inscripción de electores se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días calendario a la fecha de la respectiva elección y terminará noventa (90) días calendario antes de la respectiva elección.

PARÁGRAFO 1o. Para la primera elección unificada de Consejos de Juventud la inscripción de electores deberá iniciarse con ciento ochenta días (180) calendario antes al día de la elección y terminar noventa (90) días calendario antes del día de la elección.

PARÁGRAFO 2o. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes y estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual expedirá la resolución correspondiente. **Cualquier modificación a los puestos de votación no podrá hacerse con una antelación inferior a quince días antes de las elecciones.** Las autoridades territoriales coadyuvarán en la consecución y alistamiento de los puestos de votación y al Comité Organizador de cada municipio **a** realizar la difusión de las direcciones **y ubicaciones** de los puestos de votación.

PARÁGRAFO 3o. La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará un calendario electoral, en el que se incluirá cada una de las actividades del proceso electoral contemplando los términos ya estipulados en esta ley.

PARÁGRAFO 4o. El Ministerio del Interior, o quien haga sus veces **y el subsistema institucional del nivel territorial del Sistema Nacional de Juventud apoyarán** la promoción y realización de las elecciones de los Consejeros Municipales y Locales de Juventud construyendo una campaña promocional **y pedagógica** de este proceso electoral en todo el territorio nacional **cuya ejecución no podrá iniciar en un plazo menor a 120 días calendario antes de la celebración de las elecciones.**

PARÁGRAFO 5o. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) apoyará el proceso de formación de los candidatos y consejeros elegidos, con cargo a los recursos establecidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector.

PARÁGRAFO 6o. La inscripción de jóvenes electores se realizará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un Formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Son requisitos para la inscripción de electores, los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad.

2. Las personas entre 18 y ~~28~~ **30** años deberán presentar la cédula de ciudadanía

3. o, la contraseña para los jóvenes que hayan solicitado su cédula por primera vez.

Cuando un joven se inscriba dos o más veces, la última inscripción anula las anteriores."

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 45. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS**. Los aspirantes a ser Consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la **elección:**

1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y ~~28~~ **30** años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.

2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría **y/o certificación expedida por una autoridad competente del territorio.**

3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles **debe** ser postulado por una de ellas.

4. Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su periodo.

PARÁGRAFO. Nadie podrá ser miembro de los Consejos de Juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos.

ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 7 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 46. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.** En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional

del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y **estas podrán ser** cerradas **o abiertas** ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer **por cada tipo de lista**. El período de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro meses antes de la respectiva elección y durará un mes.

La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de curules a proveer.

Los jóvenes que se vayan a postular en listas independientes, deberán antes de iniciar la recolección de los apoyos, solicitar a la Registraduría del Estado Civil, el formulario diseñado para la recolección de apoyos a la candidatura, con indicación de la cantidad mínima de firmas a recolectar. Para este efecto, la Registraduría del Estado Civil solicitará previamente al Alcalde el certificado del número de habitantes del respectivo municipio, discriminado por localidad o comuna, según sea el caso y anotará en el formulario el número mínimo de apoyos requeridos, de conformidad con la tabla del número de firmas contemplada en esta ley.

Los apoyos para la inscripción de listas independientes, deberán provenir de jóvenes que se encuentren en edades entre 14 y ~~28~~ **30** años, residentes en el respectivo municipio. En caso que alguna lista independiente incluya firmas de personas que no se encuentren dentro del rango de edad, establecido en esta ley para ser joven, la lista quedará anulada.

El Registrador correspondiente, será el encargado de revisar, de conformidad con el procedimiento establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, las firmas presentadas al momento de la inscripción por los aspirantes de las listas independientes. Para tal efecto, entre otros aspectos, verificará:

- Que se cumpla con la cantidad de firmas establecidas en esta ley

- Que los apoyos estén suscritos por los jóvenes entre 14 y ~~28~~ **30** años de edad

- Que las firmas correspondan a los jóvenes que pertenezcan al municipio donde se inscribió la lista.

La inscripción de las listas independientes quedará condicionada al cumplimiento de la verificación de las firmas.

El número de firmas requerido por las listas independientes para avalar su inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo determinará el número de habitantes de cada entidad territorial de la siguiente forma:

Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos cuya existencia formal no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de la inscripción de candidatos, podrán postular candidatos. La inscripción de las listas se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos. Solo podrá ser inscrita la lista presentada por el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o su delegado.

La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos, requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.

PARÁGRAFO 1o. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.

PARÁGRAFO 2o. Las listas serán inscritas por el delegado de la lista independiente, el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica vigente, el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o sus delegados.

PARÁGRAFO 3o. En todo caso dentro de la inscripción de candidatos no se podrá inscribir un mismo candidato más de una vez por un partido, movimiento, procesos y prácticas organizativas y listas independientes.

PARÁGRAFO 4o. El sistema de elección se realizará por lista única **y podrá ser cerrada.** La tarjeta electoral_usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, **corresponderá una por cada sector:** listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.

Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista **o una sola persona dentro de esa lista, bien sea el caso.** Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.

Para lo anterior, es necesario tener claros los siguientes conceptos de voto:

Voto Válido: El elector marca solo una lista de uno de los sectores **y/o uno de los candidatos de uno de los sectores.**
Voto Nulo: La marcación del elector no permite definir con claridad su intención de voto.
Voto No Marcado: Cuando no se encuentre ninguna marcación.

PARÁGRAFO 5o. Las listas únicas de candidatos postulados por los Procesos y Prácticas Organizativas y las independientes al momento de inscribir su candidatura deberán entregar un logosímbolo que los identificará en la tarjeta electoral. El logosímbolo no podrá incluir o reproducir los símbolos patrios ni la de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, o ser iguales a éstos o a los de otros grupos previamente registrados. La Registraduría Nacional del Estado Civil, se encargará del diseño y producción de la tarjeta electoral y demás formularios electorales de la votación."

ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 49. CENSO ELECTORAL**. La Registraduría Nacional del Estado Civil conformará un censo electoral integrado por los jóvenes entre 14 y ~~28~~ **30** años de edad, el censo electoral de jóvenes se integrará por el número de jóvenes que se inscriban para la votación de Consejos Municipales, Distritales, Locales **y Territoriales** de Juventud.

PARÁGRAFO 1o. La Registraduría Nacional del Estado Civil actualizará permanentemente el censo electoral del que habla este artículo, incorporando automáticamente los jóvenes que vayan cumpliendo los 14 años de edad. Así mismo serán incorporados al censo electoral de jóvenes, en el momento de solicitar su cédula de ciudadanía, los jóvenes que sin estar en el censo electoral, vayan cumpliendo los 18 años de edad, quedando habilitados en la respectiva circunscripción donde haya solicitado el documento. Este procedimiento se hará hasta 90 días calendario antes de llevarse a cabo el proceso de la elección. También

harán parte del censo electoral de juventudes, los jóvenes que se inscriban en los términos de la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Deben ser depuradas permanentemente del Censo electoral de jóvenes, los siguientes documentos de identidad:

1. Los de jóvenes que se encuentren en situación de servicio activo en la Fuerza Pública.

2. Los de ciudadanos a quienes se les haya suspendido el ejercicio de derechos políticos.

3. Los de jóvenes fallecidos.

4. Los de múltiple expedición.

5. Los casos de falsa identidad o suplantación.

6. Los de ciudadanos que cumplan **más de 30** años de edad.

PARÁGRAFO 3o. En todo caso, el censo electoral deberá estar actualizado dos meses antes de la celebración de cada certamen electoral de juventudes."

ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 49C de la Ley 1622 de 2013, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 49C ESCRUTINIOS.** La Registraduría del Estado Civil mediante resolución fijará el lugar donde se realizarán los escrutinios. Para ejercer el derecho al voto en las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, los jóvenes deberán presentar en la mesa de votación el correspondiente documento de identidad, así:

1. Tarjeta de identidad para ~~E~~electores de 14 a 17 años de edad.

2. Cédula de ciudadanía para electores de 18 a ~~28~~ **30** años de edad.

3. Contraseña de cédula de ciudadanía, para aquellos jóvenes que la tramitaron por primera vez.

4. Tarjeta de identidad para los jóvenes que cumplan los 18 años de edad el mismo día que se celebre la elección.

Diez (10) días hábiles antes de las correspondientes elecciones, el Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud deberá designar las comisiones

escrutadoras auxiliares municipales y locales formadas por dos (2) ciudadanos que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad que puedan desempeñar esta designación. Los Registradores Municipales, Locales y Auxiliares actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

Los jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa, voto a voto y trasladarán los resultados en las actas de escrutinio (E-14J). Resolverán únicamente las reclamaciones sobre recuento de votos, artículo 122 del Código Electoral. Las demás reclamaciones las presentarán los testigos electorales por escrito, los jurados las recibirán y las guardarán en el sobre con los demás documentos electorales, estas serán resueltas en las siguientes instancias del escrutinio.

De conformidad con el artículo 167 del Código Electoral las reclamaciones que se formulen deberán interponerse por escrito.

En relación con las instancias del escrutinio deben ser diferenciadas, como están en el Código Electoral, así:

1. Escrutinio Auxiliar. Las Comisiones Escrutadoras Auxiliares realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados de votación (E-14 J), consolidarán los resultados en el Acta de Escrutinio de la Comisión Escrutadora (E-26J) y declararán la elección de los Consejos Locales de Juventud. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares, o en caso de apelaciones, no se podrá declarar la elección de Consejo Local de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la Comisión Municipal (municipio zonificado) para que resuelva y efectúe la declaratoria.

2. Escrutinio Municipal (Municipio Zonificado). Las Comisiones Escrutadoras Municipales realizarán el escrutinio con base en las actas de Escrutinio (E-26J) suscritas por las Comisiones Escrutadoras Auxiliares y consolidarán la votación del municipio, en las actas de escrutinio Municipal (E-26J) y declararán la elección del Consejo Municipal de Juventudes. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Auxiliares, o en caso de apelaciones, le corresponde a la Comisiones municipales, de los municipios zonificados, resolver y declarar la elección de Consejos Locales de Juventud.

3. Escrutinio Distrital. Para el caso de los Distritos, se conformará la Comisión Distrital para resolver los desacuerdos y apelaciones de las Comisiones Escrutadoras auxiliares y para realizar la respectiva declaratoria de elección de Consejos Locales de Juventud.

4. Escrutinio Municipal No Zonificado. Las Comisiones Escrutadoras Municipales, realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados de votación (E-14J), consolidarán la votación en las Actas de Escrutinio (E-26 J) de la Comisión Escrutadora Municipal y declararán la elección del Consejo Municipal. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Escrutadoras Municipales, o en caso de apelaciones (Municipios no zonificados) no se podrá declarar la elección de Consejo Municipal de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la Comisión General o Departamental para que resuelva y efectúe la declaratoria.

5. Escrutinio General. Diez días antes de la elección, se conformará la Comisión General en cada departamento, con dos ciudadanos, quienes resolverán los desacuerdos y apelaciones de las Comisiones Escrutadoras municipales y realizarán la respectiva declaratoria de elección de Consejos Municipales de Juventud. El Gobernador del respectivo departamento designará los miembros de las Comisiones Escrutadoras Generales o Departamentales y un clavero. Podrán ser designados como miembros de las Comisiones Escrutadoras Generales o Departamentales, funcionarios de la administración departamental, líderes juveniles mayores de edad o ciudadanos de reconocida honorabilidad y del grupo de los mismos ciudadanos también designará un tercer clavero. Los Delegados del Registrador Nacional en cada departamento, actuarán como claveros y como Secretarios de la Comisión Escrutadora General o departamental.

Las Comisiones Auxiliares y Municipales se instalarán, al día siguiente de la elección, en los sitios previamente designados por el Registrador del Estado Civil, para dar inicio al respectivo escrutinio.

No pueden ser miembros de las comisiones escrutadores o secretarios de estas, los candidatos, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, o primero civil, de conformidad con el artículo 151 del Código Electoral.

El horario del escrutinio será de ocho y media de la mañana (8:30 a. m.), a cuatro de la tarde (4:00 p. m.) De no terminarse el escrutinio en el primer día se continuará en los días siguientes en el mismo horario, hasta concluirse.

El horario del Escrutinio General será de nueve de la mañana (9:00 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.) y se instalará al día siguiente de iniciado los escrutinios Auxiliares y Municipales. De no concluirse la diligencia continuará los días siguientes en el mismo horario hasta finalizar.

A medida que se vayan recibiendo los documentos electorales provenientes de las mesas de votación, los claveros los introducirán en la respectiva arca triclave, anotarán en un registro, formulario (E-20J), la hora y la fecha en que fueron

recibidos. El día de las elecciones los Claveros se presentarán en el sitio donde se encuentre ubicada el arca triclave desde las 3:30 p. m. y permanecerán allí hasta que se concluya la recepción e introducción de todos los pliegos electorales en el arca.

Cada uno de los claveros guardará la llave o clave de una de las cerraduras del arca triclave. Los claveros deberán presentarse el día del escrutinio desde las ocho de la mañana (8:00 a. m.) para hacer la entrega formal de los documentos electorales a las Comisiones Escrutadoras y permanecerán en el sitio hasta que se concluya el escrutinio, retirando e introduciendo los pliegos electorales en el arca, las veces que sea necesario

Una vez consolidados los resultados electorales en cada una de las circunscripciones electorales, los miembros de las comisiones escrutadoras declararán la elección, según corresponda y harán entrega de las credenciales respectivas.

PARÁGRAFO. La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará en su página web los resultados electorales una vez sea finalizado el escrutinio general y anexará las bases de datos correspondientes"

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 50. INTERLOCUCIÓN CON LAS AUTORIDADES TERRITORIALES Y NACIONALES. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales, Locales **y Territoriales** de Juventud **y las Plataformas de Juventud** tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. **Los Consejos de Política social dispondrán al menos una (1) sesión de trabajo al año para definir los acuerdos de políticas transversales que estarán encargados de promover la participación y el ejercicio de los derechos, así como el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes en el marco de sus procesos y prácticas organizativas, orientadas mediante la paz como una política de estado.**

Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual, estos órganos dispondrán

de un espacio físico y equipado para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.

PARÁGRAFO 1o. Las corporaciones públicas correspondientes y los Consejos de Juventud del respectivo nivel territorial acordarán los días y horarios en los cuales el Consejo de Juventud podrá sesionar. Es obligación de las corporaciones públicas ceder el espacio para el efectivo desarrollo de sus labores de los Consejos de Juventud.

PARÁGRAFO 2o. Para el desarrollo de las actividades de los Consejos de Juventudes se debe garantizar la provisión de equipos de cómputo, herramientas tecnológicas y conectividad a internet.

PARÁGRAFO 3o. La entidad rectora de Juventud en cada ente territorial serán los responsables de facilitar la gestión de las instalaciones, así como de financiar el desarrollo de las reuniones.

PARÁGRAFO 4o. El Ministerio Público solicitará a los entes territoriales y corporaciones públicas respectivas, un informe que detalle el desarrollo y cumplimiento del presente artículo. El no cumplimiento de las responsabilidades implicará la suspensión, hasta de tres (3) meses, del cargo.

PARÁGRAFO 5o: El consejo nacional de juventud deberá crear un comité de paz, para el apoyo, organización, estructura, e implementación de las políticas trasversales. El consejo nacional emitirá en un término no inferior a (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, las directrices de conformación mediante el reglamento interno."

PARÁGRAFO 6o: En el tiempo de discusión de los respectivos Planes de Desarrollo Municipal, Distrital y Departamental, los Concejos Municipales, Distritales y las Asambleas Departamentales deberán acordar una sesión en conjunto con los Consejos Municipales, Distritales y Departamentales de Juventud según sea el caso. Esta sesión no contará como una (1) de las dos (2) sesiones anuales, sino que será adicional. En esta sesión se deberán discutir y mostrar los planes, programas e indicadores de juventud contenidos en los planes de desarrollo sin que esta discusión conlleve algún tipo de votación. La organización de esta sesión estará a cargo de la entidad territorial encargada de los asuntos de juventud.

ARTÍCULO 49. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:

"ARTÍCULO 50A. PARTICIPACIÓN EN LA AGENDA DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS. El Consejo de Juventud designará dos voceros para participar en la agenda de las Corporaciones Públicas correspondientes para tratar los temas referentes a la Juventud. Del mismo modo, las Plataformas de Juventud respectivas delegarán dos (2) integrantes. Adicionalmente, tendrán derecho a participar en una audiencia pública previa a la aprobación de los planes de desarrollo, políticas de juventud y de los presupuestos públicos del nivel territorial correspondiente."

ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 51. PERÍODO. El período de los consejos de juventud de todos los niveles territoriales será de cuatro (4) años **y su posesión será el segundo lunes de enero del año siguiente a la elección.**

PARÁGRAFO 1o. Los miembros de los consejos locales, distritales, municipales **y territoriales** de juventud, podrán reelegirse por una (1) única vez en periodos consecutivos o no consecutivos y mientras cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 46.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los consejeros y consejeras de juventud que hayan sido elegidos el 5 de diciembre de 2021 o que hayan tomado posesión del cargo en reemplazo de otro consejero o consejera de juventud, terminarán su periodo el 31 de diciembre del año 2025."

ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 21 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 52. UNIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD. La elección de los Consejos de Juventud en todos los Municipios, Distritos y localidades del país tendrá lugar el último domingo del mes de octubre del año de elección. La elección unificada de los Consejos de Juventud no podrá coincidir con otra jornada electoral.

PARÁGRAFO 1°. El horario de votación será de ocho de la mañana (8:00 a. m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p. m.).

PARÁGRAFO 2o. Si en algún distrito, municipio o localidad no se puede realizar la elección en la fecha fijada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Comité Organizador, en los cinco días calendario siguientes, fijará una nueva fecha para

esta jornada electoral de los jóvenes que deberá celebrarse a más tardar en los dos meses siguientes de la fecha prevista.

En este evento la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborará el calendario electoral correspondiente

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Registraduría Nacional del Estado Civil en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, reglamentará las elecciones de los Consejos Territoriales de Juventudes Colombianas en el Exterior, a más tardar hasta los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley Estatutaria. Dicha reglamentación deberá armonizar estas elecciones con las dinámicas propias de las elecciones colombianas a nivel internacional y la homogeneidad con las elecciones de los demás Consejos de Juventudes."

ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 53. VACANCIAS.** Se presentará vacancia de los Consejeros de la Juventud cuando:

1. Vacancia absoluta. Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

a. Muerte

b. Renuncia;

c. Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido;

d. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente;

e. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a ~~cuatro (4) meses;~~ **a tres (3) meses; La ausencia injustificada opera sobre sesiones ordinarias y extraordinarias.**

f) Haber superado la edad prevista en esta ley.

g. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a dos sesiones realizadas de las comisiones de concertación y decisión, consejo de gobierno y las demás instancias de participación al que se haya delegado.

En caso de vacancia absoluta por los literales a, b, c, d, e, f y g del art. 53, la mesa directiva del Consejo será la encargada de tramitar la vacancia y presentarla ante el ente territorial encargado de juventud.

PARÁGRAFO: El ente territorial deberá tramitar la vacancia, en un periodo no mayor a dos (2) meses, en compañía de la Registraduría y posesionar al nuevo integrante del Consejo de Juventud que asumirá la vacancia.

2. Vacancia temporal. Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

a. Licencia de Maternidad

b. Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios;

c. La Incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico;

d. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses"

ARTÍCULO 53. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1622 de 2013:

"ARTÍCULO 53.A. RENUNCIA. La renuncia de un consejero o consejera de juventud se produce cuando él o ella misma manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante la mesa directiva del Consejo de Juventud correspondiente y en ella se indicará la fecha a partir de la cual se hará efectiva."

ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 54. SUPLENCIA. El procedimiento a aplicar para suplir las vacancias de los consejeros de juventud será el siguiente:

1. **Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud**. Cuando se produzca vacancia absoluta o

temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el o la joven.

En el caso de un consejero electo como delegado de un proceso o práctica organizativa formalmente constituida, ~~igual manera las listas independientes~~, lo reemplazará su suplente o en su defecto quien designe el respectivo proceso y práctica organizativa de acuerdo con sus estatutos y mediante acta aprobada por sus miembros y debidamente inscrita en la respectiva Registraduría del Estado Civil.

Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia por **motivos personales, laborales, de salud, o educativos,** según el caso.

Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta **y según lo indique la cifra repartidora emitida por la Registraduría. Esta suplencia de vacancia deberá hacerse en la misma calidad de lista independiente, partido, movimiento o práctica organizativa. En el caso que no exista reemplazo para suplir la vacancia de la curul correspondiente al tipo de lista, esta no será ocupada.**

El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tomen posesión del cargo vacante.

De conformidad con el proceso, el Ministerio Público se encargará de proporcionar herramientas jurídicas que permitan el adelanto de los trámites mencionados en el artículo y así velar por el cumplimiento del estatuto.

2. **Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales y departamentales de juventud.** Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva delegación del consejo municipal o local, o de la provincia o subregión de la cual hacía parte el o la joven que deja la delegación.

Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia **por motivos personales, laborales, de salud o educativos,** según el caso.

3. **Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud.** Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el o la delegado/a del consejo departamental de juventud correspondiente.

Quien supla una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia **por motivos personales, laborales, de salud o educativos,** según el caso.

PARÁGRAFO. Una vez posesionado el nuevo Consejero o Consejera de Juventud, el alcalde o alcaldesa municipal o distrital, informará al Concejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil la vacancia generada por renuncia y el reemplazo provisto de conformidad con el presente procedimiento."

ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 14 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 55. INHABILIDADES. No podrán ser elegidos como consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.

2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública **en temas relacionados con juventud** tres (3) meses antes de la elección.

3. Quienes hayan sido condenados a penas privativas de la libertad o hayan sido condenados disciplinariamente antes o durante el ejercicio del cargo.

4. Quien presente, al momento de la inscripción, antecedentes disciplinarios, judiciales o penales.

5. Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente, unión civil o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con servidores públicos relacionados con planes, programas y/o proyectos de juventud en el territorio.

6. Quienes hayan sido separados de su cargo en periodos anteriores por ausencia injustificada.

ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 56. REGLAMENTO INTERNO.** **El Consejo Nacional de Juventud creará el Reglamento de Funcionamiento, que será aplicable a todos los Consejos de Juventud del país,** deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento. **Así mismo, deberá contener los principios de publicidad, decisión por mayoría, pluralismo político y rendición de cuentas.**

Los Consejos departamentales, municipales y locales adoptarán el Reglamento dispuesto por el Consejo Nacional de Juventud, y podrán complementarlo en lo no dispuesto en dicho Reglamento, sin que dicha reglamentación complementaria pueda modificar o contrariar lo dispuesto en el Reglamento Interno definido por el Consejo Nacional de Juventud.

PARÁGRAFO. El Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces brindará asesoramiento y capacitación a los consejeros y consejeras nacionales de juventud para la elaboración del reglamento de los Consejos de Juventud."

ARTÍCULO 57. Modifíquese el artículo 57 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 57. ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA OPERACIÓN DE LOS CONSEJOS DE LA JUVENTUD.** **El Gobierno Nacional mediante el Ente Rector del Sistema Nacional de Juventud, de forma centralizada y en articulación con cada gobernador, gobernadora, alcalde y/o alcaldesa,** adoptará mediante acto administrativo las medidas establecidas en la presente ley, en el que aseguren la operación de los consejos de juventud de cada ente territorial. Deberán enviar copias del acto para su correspondiente registro **y cumplimiento,** a la entidad designada o creada por el Gobierno Nacional para las Juventudes, a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la respectiva entidad encargada de juventud en el ente territorial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición.

El Ministerio Público hará un acompañamiento, seguimiento y control para el cumplimiento de este artículo.

ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 59. APOYO A LOS CONSEJOS Y PLATAFORMAS DE JUVENTUD. El Gobierno Nacional, los **y las** Gobernadores y **Gobernadoras,** Alcaldes y **las Alcaldesas,** organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo **y financiamiento** al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, **así como a las Plataformas Locales, Municipales y Distritales, a las Plataformas Departamentales y a la Plataforma Nacional de Juventud,** que contemplarán entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural, recreativo **y económico, con universidades, centros culturales y entidades deportivas,** estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.

Estos programas deberán ser incorporados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y así mismo en los Planes de Desarrollo Nacional y Territorial subsiguientes según corresponda y deberán contar con la participación de los Consejos de Juventud para su formulación. El programa se formulará dentro de las Comisiones de Concertación y Decisión y las Plataformas de Juventud también participarán en su formulación obrando de manera excepcional a lo establecido en el Artículo 68 de esta ley, con voz y con voto sólo en lo relacionado con el programa que les beneficiará.

El programa dirigido a Consejos de Juventud podrá ser diferente al programa dirigido a las Plataformas de Juventud, atendiendo a la diferencia de funciones y naturaleza de ambas figuras.

PARÁGRAFO 1o. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento **de los consejos y las plataformas,** municipales, distritales, departamentales y nacional de juventud **sin omitir la responsabilidad que tienen las juntas administradoras locales, los concejos municipales, distritales, las asambleas departamentales, y el congreso de la república de garantizar el lugar de sesiones de los consejos de juventud en dichos recintos según corresponda el caso.** De igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacionales se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley. **Así mismo, formularán y establecerán incentivos obligatorios de carácter educativo, cultural y recreativo, los cuales contarán con un rubro especial dependiendo del número de habitantes. Estos incentivos deberán estar**

incluidos dentro de los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI) en sus respectivos presupuestos.

Del mismo sentido, se garantizará que el subsistema de juventud buscará, gestionará, y ejecutará, sus proyectos de manera autónoma, sin perjuicio de recibir apoyos de entidades no gubernamentales, sector privado y mixto, así como de organizaciones internacionales, en aras de fortalecer el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO 2o. Se facultará a la secretaría de gobierno o sus delgadas correspondiente a la jurisdicción, para garantizar que la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), cumpla con el apoyo legal de capacitación frente al proceso de formación de los candidatos y consejero elegidos, con cargo a los recursos establecidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Sector.

PARÁGRAFO 3o. Dotar de una Casa de Juventud a las Plataformas y Consejos de Juventud, la cual será administrada por el subsistema de juventudes y los entes territoriales u entidades del Estado (ICBF). Puede ser al interior de los centros sacúdete u otros espacios destinados a los jóvenes que cumplan con las condiciones para realizar las reuniones y actividades de juventud. Estos espacios deben cumplir con garantías de seguridad, mapas de evacuación, señalización y una dotación mínima para su funcionamiento que será responsabilidad de los entes territoriales.

PARÁGRAFO 4º. El Gobierno Nacional deberá mediante las secretarías delegadas ya sean de orden municipal, distrital y departamental, ampliar las herramientas de incentivos a los integrantes de los consejos y las plataformas, en aras de garantizar la formación cultural, social y técnica, en pro de ejemplarizar su labor y fortalecer el ejercicio de su función. Así mismo, se establecerán medidas específicas para garantizar el transporte, la alimentación y una compensación justa por la asistencia a las sesiones de los Consejos de Juventud, considerando las particularidades de los jóvenes en cada territorio.

PARÁGRAFO 5o. El Gobierno Nacional y los Entes Territoriales asegurarán que los consejeros de juventud y plataformas de juventud tengan acceso y puedan participar en las capacitaciones y cursos de alto gobierno, entre otros que ofrece y desarrolla la Escuela Superior de Administración Pública. De igual manera, todas las entidades a nivel nacional y territorial están obligadas a proporcionar oportunidades y cupos dentro de su oferta académica e institucional para los consejeros de juventud de manera diferenciada.

PARÁGRAFO 6°: El Ministerio de Educación desarrollará el programa "Jóvenes Inciden" el cual dispondrá de becas de formación complementaria como diplomados o cursos, que tendrán como objetivo capacitar a consejeros de juventud y jóvenes plataformados de juventud en liderazgo juvenil, herramientas y mecanismos de participación, control social a la gestión pública, formulación de política pública y formulación de proyectos a entes territoriales, entre otros. El Gobierno Nacional emitirá lineamientos para promover la articulación con instituciones de educación superior y/o organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de dichos propósitos.

En cada ente territorial la responsabilidad será asumida por la entidad encargada de los temas de juventud, además del sector educación y el sector de gobierno de manera conjunta, quienes además de implementarlo verifican el cumplimiento de las labores del consejero(a), quien, además de sostener su promedio, no deberá abandonar las labores y actividades propias del Consejo de Juventud respectivo.

PARÁGRAFO 7o: El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos de práctica universitaria, para estudios o carreras afines a los propósitos de la presente norma, y/o servicio social obligatorio. El Ministerio de Educación Nacional sin perjuicio de la autonomía universitaria deberá reglamentar las condiciones y parámetros para este fin.

PARÁGRAFO 8°. El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos como alternativa para suplir el Servicio Militar Obligatorio."

ARTÍCULO 59. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:

"ARTÍCULO 59A. RECONOCIMIENTO DE TRANSPORTE Y ACCESO A INTERNET. El gobierno nacional y las entidades territoriales reconocerán el valor de transporte para el desarrollo de las sesiones ordinarias, de comisión y extraordinarias, a los consejeros y consejeras de juventud en el nivel territorial correspondiente, así como a las reuniones de la Plataforma. Estos gastos de transporte serán asumidos, en el caso de los municipios pertenecientes a categorías cuarta, quinta y sexta con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, y no se tendrán en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración, para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000.

Adicionalmente, brindarán las herramientas tecnológicas y de conectividad a internet al respectivo Consejo de Juventud y la Plataforma para su efectivo funcionamiento.

PARÁGRAFO 1°. Los pagos efectuados a los consejeros y consejeras de juventud y plataformados y plataformadas por concepto de transporte a que se refiere el presente artículo, no estarán sujetos a retención en la fuente.

PARÁGRAFO 2°. El gobierno nacional reglamentará el reconocimiento de transporte, atendiendo criterios razonables, en un periodo máximo de seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 3°. En todo caso se tendrá en cuenta y con carácter prioritario el apoyo de los consejeros y consejeras de juventud y plataformados y plataformadas que habitan en zonas rurales.

PARÁGRAFO 4°. Anualmente las administraciones territoriales y el gobierno nacional revisarán el efectivo funcionamiento y entrega de los apoyos de los que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 5o. Cada ente territorial deberá garantizar y matricular un proyecto de inversión en la secretaría u entidad responsable de los temas de juventud en el territorio, a fin de cumplir con las medidas adoptadas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 6o. Las instancias de coordinación y participación donde un integrante de la Plataforma de Juventudes o del Consejo de Juventud correspondiente a cualquier nivel, cumpla funciones en calidad de delegado del Subsistema de Participación Juvenil desarrollará su participación de conformidad con la normatividad vigente para dicha instancia."

ARTÍCULO 60. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 15 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 60. PLATAFORMAS DE LAS JUVENTUDES.** Son escenarios de encuentro, articulación, **acción,** coordinación e interlocución de las juventudes **diversas,** de carácter autónomo. **Al interior de estos escenarios se concerta, vigila, se hace control a la gestión pública, se generan alianzas a nivel territorial con diferentes actores, se crean agendas mediante la articulación de juventudes organizadas y no organizadas, canaliza los acuerdos las necesidades y problemáticas de las juventudes en sus contextos, exige y expone propuestas**

que posibiliten el desarrollo social, político, cultural e inclusivo de todas las expresiones juveniles. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.

La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por espacios de participación de los y las jóvenes. **Los representantes de dichas instancias ante la plataforma deberán ser jóvenes de acuerdo con el rango etario estipulado por la ley.** Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la Personería local o municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

Las Plataformas Departamentales y del Distrito Capital serán conformadas por dos delegados, un hombre y una mujer **y/o una persona de género diverso,** provenientes de cada una de las Plataformas Municipales o Locales de Juventudes, **las cuales deberán tener una identidad de género distinta entre sí, garantizando que al menos una vez cada dos años una persona no binaria sea seleccionada. En el caso que no exista la representación de una persona no binaria por motivo de estar en este espacio de participación, las delegaciones deberán seguir siendo paritarias.** Se deberán registrar según formulario ante las Procuradurías Regionales o del Distrito Capital, órgano que se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes.

La Plataforma Nacional de Juventudes será conformada por dos **personas delegadas, de cada Plataforma Departamental existente, así como de todas las Plataformas Distritales, las cuales deberán tener una identidad de género distinta entre sí, garantizando que al menos una vez cada dos años una persona no binaria sea seleccionada. En el caso que no exista la representación de una persona no binaria por motivo de estar en este espacio de participación, las delegaciones deberán seguir siendo paritarias.** Se instalará con un mínimo del 50% de las Plataformas Departamentales y distritales constituidas y registradas. La Plataforma Nacional se deberá registrar ante **el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces** y ante la Procuraduría General de la Nación quienes serán los encargados de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la Agenda Nacional de las Juventudes **en articulación con las políticas públicas y planes de acción de juventud.**

PARÁGRAFO 1o. La Plataforma Local, Municipal y Distrital de Juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria. La Plataforma Departamental o del Distrito Capital se reunirá como mínimo dos veces al año de manera ordinaria **o de acuerdo a las dinámicas del ordenamiento territorial podrá encontrarse mensualmente.** La Plataforma Nacional se reunirá dos veces al

año de manera ordinaria. Las plataformas se reunirán de manera extraordinaria según su reglamento interno.

PARÁGRAFO 2o. Los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se conformará por una mujer y un hombre delegados de manera autónoma por cada provincia y/o subregión, **y se incluirán los distritos.**

PARÁGRAFO 3°. La plataforma departamental y nacional, además de los delegados territoriales estarán integradas por un representante de las poblaciones especialmente protegidas por la ley.

PARÁGRAFO 4°. Tanto los integrantes de las plataformas de juventud como de los consejos de juventud no podrán ejercer al mismo tiempo la presidencia, o ser parte de la mesa directiva, o la delegación y representación para ambas instancias.

PARÁGRAFO 5°. Las Plataformas Distritales podrán ser conformadas por procesos y prácticas organizativas juveniles del territorio, y reunirse una vez al mes, en el caso de los distritos con ordenamiento territorial particular.

PARÁGRAFO 6o. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales y de la nación establecerán parámetros que permitan ordenar y fijar fechas para garantizar la convocatoria amplia y facilitar las instalaciones y herramientas operativas para la creación y actualización de las plataformas de las juventudes.

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 16 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 61. CONVOCATORIA INICIAL. Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales, convocarán la conformación inicial de la Plataforma Municipal o Local para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas, espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización.

En el nivel departamental, nacional y para el caso del Distrito Capital, las entidades encargadas de juventud, realizarán la convocatoria inicial solicitando los delegados de cada uno de los departamentos, municipios o localidades para conformar la plataforma. La convocatoria para la conformación de las Plataformas

Departamentales del Distrito Capital y Nacional se realizará a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales y de la nación garantizarán la convocatoria amplia **involucrando a las instancias que conforman la plataforma** y facilitarán las instalaciones, herramientas operativas **y la secretaría técnica** para el desarrollo de las reuniones y **la implementación** de la agenda de las plataformas de manera autónoma. **Igualmente, garantizarán incentivos de conformidad con el artículo 59 para los miembros de plataformas, los cuales se incluirán en el presupuesto y harán parte de los procesos de rendición de cuentas.**

PARÁGRAFO 2o. La construcción de la línea base y su actualización será responsabilidad de las entidades encargadas de la juventud en cada nivel de la administración pública en coordinación con el Ministerio Público **y la Entidad Nacional competente sobre Juventud.**

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 17 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 62. FUNCIONES DE LAS PLATAFORMAS DE LAS JUVENTUDES. Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:

1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos.

2. Participar en el diseño y desarrollo de Agendas Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales de Juventud, con base en la agenda concertada al interior del Subsistema de Participación de las Juventudes.

3. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

4. Establecer su reglamento interno de organización, funcionamiento y generar su propio plan de acción.

5. Designar **tres** miembros de las plataformas de juventudes, para participar en las comisiones de decisiones y concertación como veedores de la negociación de la agenda de juventud los cuales tendrán voz y voto.

6. Actuar como un mecanismo válido de interlocución ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

7. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud.

8. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud a través de encuentros, estrategias, acciones y/o proyectos, de acuerdo con las políticas públicas y las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.

9. Proponer, establecer y realizar actividades y proyectos que respondan a las necesidades y realidades específicas de cada comunidad.

10. Velar y promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.

11. Diseñar, concertar y articular una agenda pública con los consejos de juventud de los territorios.

12. Servir como instancia consultora para los Consejos de Juventud

13. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, las comisiones de concertación y decisión serán integradas por **cuatro** delegados de la Plataforma de Juventudes, quienes cumplirán transitoriamente las funciones de los consejos de juventud en las comisiones de concertación y decisión."

ARTÍCULO 62. Modifíquese el nombre del capítulo V de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

CAPÍTULO V

ASAMBLEAS JUVENILES Y LAS COMISIONES DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN

ARTÍCULO 63. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 64. FUNCIONES DE LAS ASAMBLEAS.** Son funciones de las Asambleas:

1. Servir de escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los consejos de la juventud en relación a las agendas territoriales de las juventudes. **Además, garantizar una agenda pública de juventud como carta de cumplimiento de las políticas públicas.**

2. Aquellas que cada territorio defina de manera autónoma en consideración a las agendas, mecanismos e instancias de participación que articula el sistema, contemplados en esta ley.

3. Establecer comités o grupos de trabajo especializados conformados por el subsistema de juventud, que tengan como propósito movilizar, agenciar y socializar las demandas juveniles generadas en las asambleas y recogidas en un documento técnico de carácter público, el cual estará sujeto a seguimiento en las Comisiones de Concertación y Decisión.

4. Servir como un puente entre los jóvenes y otros niveles del sistema de participación, asegurando que sus voces sean escuchadas en decisiones más amplias que afectan a la juventud a nivel nacional."

ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 65. COMPOSICIÓN.** Las Asambleas juveniles son de composición amplia y diversa y estarán convocados jóvenes, procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, espacios, instancias, y actores relacionados con las juventudes. Se llevarán a cabo **al menos 2 (dos) veces al año, una durante el primer semestre y otra durante el segundo semestre, a convocatoria de los consejos de la juventud y las plataformas de juventudes de manera conjunta. Con excepción de la Asamblea Nacional, la cual se realizará una vez al año.**

PARÁGRAFO1o. Como producto de cada Asamblea, la secretaría técnica de la agenda levantará un informe que será público y servirá como insumo para la toma

de decisiones en cada una de las correspondientes Comisiones de Concertación y Decisión.

PARÁGRAFO 2o. El Consejo y la Plataforma de Juventud convocarán durante los cuatro meses anteriores a la fecha de la Asamblea, la conformación de un Comité Preparatorio de la Asamblea con participación de la entidad competente y de quienes convocan, el cual diseñará participativamente las metodologías, contenidos, desarrollos y responsabilidades, de la misma, en todos los niveles territoriales."

ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 66. COMISIONES DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES. Las Comisiones de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de las Juventudes, serán instancias de concertación y decisión del orden nacional departamental y municipal, a razón de una por cada entidad territorial **y la nación**, las cuales asumirán funciones de planeación, concertación de agendas públicas y generación de los mecanismos de ejecución de las mismas en cada territorio."

ARTÍCULO 66. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 67. SESIONES. Las Comisiones de Concertación y Decisión se convocarán obligatoriamente por **el Presidente o su delegado,** Alcalde **o su delegado** o el Gobernador **o su delegado** según corresponda como mínimo 4 veces de manera ordinaria al año, con la anticipación necesaria para incidir en la planificación de acciones y presupuestos de cada ente territorial y la incorporación de las agendas construidas conjuntamente en los Planes Operativos Anuales de Inversión –POAI–. Se convocarán de manera extraordinaria cada vez que dos o más delegados a la Comisión lo soliciten."

PARÁGRAFO 1o. La presidencia de las sesiones de las Comisiones de Concertación y Decisión será rotativa por **períodos** de 6 meses alternando entre los delegados de los jóvenes y del gobierno.

PARÁGRAFO 2o. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y su desarrollo, serán acompañadas por el Ministerio Público en cada ente territorial, como garante de la realización de las mismas y de su cumplimiento.

PARÁGRAFO 3o. Las agendas públicas territoriales de juventud serán de carácter vinculante para las instituciones públicas, quienes a través de las comisiones de concertación y decisión priorizarán la inversión pública en común acuerdo con la juventud."

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 22 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 68. COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN.** Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por **cinco (5)** delegados del Gobierno del ente territorial **y de la nación de nivel directivo o asesor,** y 3 delegados de los Consejos de juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial, **así mismo, 3 delegados de la respectiva Plataforma de Juventud.** En todo caso ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su periodo como delegado. **Tanto los delegados del Consejo de Juventud y de la Plataforma de Juventud tendrán voz y voto.**

PARÁGRAFO 1o. Los delegados de los consejos de juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año, al igual que los miembros de las Plataformas de las Juventudes.

PARÁGRAFO 2o. En todos los niveles de la administración pública, a saber, local, municipal, distrital, departamental y Nacional, cada gobierno reglamentará y/o actualizará la reglamentación de las comisiones de concertación y decisión según corresponda, definiendo, como mínimo, la composición y las delegaciones, la presidencia y la secretaría técnica, convocatoria y funcionamiento (sesiones, actas, quórum, publicidad), en un plazo máximo de 6 meses, a partir de la sanción de la presente ley."

ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 70. SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN.** La secretaría técnica de las Comisiones de Concertación y Decisión la ejercerán de manera compartida **la entidad competente** del gobierno para las Juventudes y el Departamento Nacional de Planeación para el orden nacional; de igual forma, en los departamentos y municipios, será ejercida por

las entidades encargadas de juventud de cada ente territorial y la secretaría u oficina encargada de la planeación."

PARÁGRAFO. La **entidad competente del** gobierno para las Juventudes y el Departamento Nacional de Planeación en el orden nacional, así como las entidades encargadas de juventud de cada ente territorial y las secretarías u oficinas de planeación en las gobernaciones y alcaldías, apropiarán los recursos y garantizarán las condiciones logísticas para ejercer la secretaría técnica en cada una de las Comisiones de Concertación y Decisión."

ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 72. SISTEMA DE GESTIÓN DE CONOCIMIENTO. El Sistema de Gestión de Conocimiento es uno de los mecanismos **transversales** del Sistema Nacional **y territorial** de las Juventudes y tiene como objetivos:

a. Generar y aprovechar la información y decisiones que se adoptan en los territorios y la Nación para el fortalecimiento del sistema. **Esta información se generará a partir de entidades públicas y será nutrida con insumos del sector privado, organizaciones sociales y centros de investigación.**

b. Mantener un sistema de comunicación permanente al interior del Sistema;

c. Proveer los insumos para formar a funcionarios y sociedad civil en general, **promoviendo la diversidad e inclusión en la formación, asegurando que los programas reflejen la pluralidad de la sociedad y aborden las necesidades específicas de diferentes grupos.**

d. Proveer insumos para planear, implementar y hacer seguimiento permanente a las decisiones y actividades realizadas en el marco de las agendas concertadas. **Asimismo, divulgar, publicar y facilitar el acceso a los documentos de organización, información y administración que permita una fácil auditoría civil y ciudadana.**

e. Promover y difundir la investigación por parte de la sociedad civil y de los jóvenes **teniendo en cuenta el enfoque diferencial, intersectorial y étnico en los territorios. Asimismo, se garantizará y facilitará el acceso a la información.**

f. Crear y fortalecer el Observatorio Nacional de Juventud liderado por el Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces, que sirve como herramienta para medir la Política Pública de Juventud Nacional y Territorial, en los planes, programas y proyectos.

g. Articularse con las entidades territoriales para acompañar la formulación, fortalecimiento, actualización y/o puesta en marcha de los instrumentos de planeación como los observatorios y políticas públicas de juventudes.

h. Recopilar los insumos de las entidades territoriales para alimentar el Sistema.

PARÁGRAFO 1o. La recopilación y análisis de los insumos de las entidades territoriales deberá ser periódica, mínimo cada semestre, contemplando lo aportado por los consejos de juventud y las plataformas de juventudes.

PARÁGRAFO 2°. Encuesta Territorial de Juventud y/o Índice de Desarrollo Juvenil. Cada ente territorial y la nación deberá adelantar el diseño, ejecución y evaluación de la Encuesta de Juventud y/o Índice de Desarrollo Juvenil de su respectiva jurisdicción. En todo caso, éstos serán un insumo para la Política Pública territorial y deberá adelantarse con una periodicidad de cada cuatro años."

ARTÍCULO 69. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 73. PROCESOS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE CONOCIMIENTO. Son procesos prioritarios y por lo tanto sostenidos en el tiempo, para garantizar la operación del Sistema Nacional de las Juventudes:

1. Proceso de información y comunicación. Entendido como la implementación de sistemas de flujo de información, **en colaboración con las entidades correspondientes,** para la toma de decisión y comunicación entre actores dentro y fuera del sistema.

2. Proceso de investigación. Entendido como el proceso que va desde la recolección de información, pasando por el análisis e implementación de medidas que permiten cualificar la toma de decisiones.

3. Proceso de formación. Entendido como el proceso permanente de intercambio, retroalimentación de conocimiento y construcción colectiva de saberes de los diferentes actores del sistema nacional de las juventudes, **sobre la base a la dignidad humana.**

4. Proceso de planificación, implementación y evaluación. Entendido como el trabajo en ciclos que permitan el desarrollo de acciones, con base en acuerdos planificados y evaluaciones de resultados."

ARTÍCULO 70. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:

"ARTÍCULO 73A. OBSERVATORIO DE JUVENTUD. Creése el Observatorio de Juventud para cada ente territorial y la nación. Este Observatorio de Juventud será el encargado de investigar, analizar y sistematizar la información de juventud. Así mismo, será responsable del monitoreo, análisis y evaluación continua de los procesos adelantados con juventud en el territorio, en particular con las dinámicas de participación del subsistema de participación juvenil y las políticas públicas de juventud. Del mismo modo de la situación general de la juventud en el territorio específico."

PARÁGRAFO 1o: El Gobierno Nacional tendrá un plazo máximo de seis (6) meses una vez promulgada la presente ley para reglamentar el Observatorio Nacional de Juventud así como también para orientar a los entes territoriales para la creación de los observatorios en los niveles territoriales. Una vez creado el Observatorio Nacional de Juventud, los entes territoriales tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para reglamentar los observatorios de cada entidad territorial.

ARTÍCULO 71. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:

"ARTÍCULO 73B. OBJETIVOS Y FUNCIONES. El Observatorio de Juventud tendrá como objetivos:

a. Investigar, analizar, sistematizar y diseñar metodologías de intervención con y para las juventudes.

b. Evaluar y analizar la efectividad del sistema de juventud territorial y las políticas públicas de juventud.

c. Emitir recomendaciones basadas en análisis rigurosos para la mejora de las políticas y programas juveniles.

d. Fomentar la participación de los jóvenes en el proceso de monitoreo y evaluación.

e. Promover y divulgar las investigaciones adelantadas por las juventudes en sus territorios."

ARTÍCULO 72. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:

"ARTÍCULO 73C. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA. EL Observatorio estará compuesto por:

a. Un Consejo Directivo con representantes de los consejos y las plataformas de juventud, expertos en políticas públicas, académicos y otros actores relevantes.

b. Equipos técnicos especializados en áreas clave de la política juvenil.

c. Grupos consultivos que incluyan a jóvenes y organizaciones juveniles."

ARTÍCULO 73. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:

"ARTÍCULO 73D. METODOLOGÍA. El Observatorio adoptará metodologías que:

a. Incluyan la recopilación y análisis de datos cuantitativos y cualitativos.

b. Utilicen indicadores claros para medir el impacto y la efectividad de las intervenciones y las políticas públicas.

c. Promuevan estudios e investigaciones para profundizar en temas específicos.

d. Fomenten y desarrollen investigación social aplicada en y con juventud."

ARTÍCULO 74. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:

"ARTÍCULO 73E. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Observatorio deberá:

a. Publicar todos los informes, estudios y recomendaciones de manera accesible para el público.

b. Mantener actualizada una plataforma digital con información relevante sobre sus actividades.

c. Emitir conceptos para abordar los enfoques y miradas de trabajo con y para la juventud.

ARTÍCULO 75. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:

"ARTÍCULO 75A (80A). ÍNDICE DE DESARROLLO JUVENIL: Créase el índice de Desarrollo Juvenil en Colombia — IDJC como un instrumento para medir las condiciones de desarrollo económico y social de la juventud en el país. El Departamento Nacional de Planeación establecerá en un plazo no mayor a 12 meses, los criterios para su medición, la cual deberá realizarse anualmente en los niveles nacional y territorial del país. Estos criterios deberán incluir la participación de las juventudes integrantes del Subsistema, así como la vinculación de las entidades territoriales competentes en los temas de juventud."

ARTÍCULO 76. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 76. COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS JUVENTUDES.** La institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno Nacional fortalecerá los objetivos fijados en cooperación internacional orientando recursos para fortalecer los programas y proyectos dirigidos a la juventud en materia de acceso a educación, salud, empleo, recreación, cultura, medio ambiente y tecnología, en concordancia con las finalidades y propósitos de la presente ley. Adicionalmente, la cooperación internacional presente en Colombia con actuación en temas relacionados, o con participación de jóvenes se comprometerá a divulgar los contenidos de esta ley.

Del mismo modo, establecerá mecanismos para intercambiar experiencias y mejores prácticas en y con juventud, con otros modelos, instancias e instituciones de juventud a nivel internacional, a fin de incorporar y conocer aprendizajes y modelos exitosos en la participación juvenil internacional.

PARÁGRAFO. La institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno Nacional creará un escenario de diálogo y colaboración con organismos internacionales y el Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior para posibilitar acceso a recursos, participación en programas y facilitar intercambios para funcionarios y jóvenes líderes que permitan la transferencia de conocimiento."

ARTÍCULO 77. Modifíquese el artículo 77 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 77. SEMANA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES. Se establece la Semana Nacional de la Juventud durante **el mes de agosto** que tendrá como propósito promover actividades para la discusión y análisis de las necesidades de las juventudes, así como las alternativas de solución a las mismas.

Las Entidades territoriales bajo su autonomía **promoverán y construirán, en conjunto con el subsistema de participación juvenil su respectiva semana de la juventud, la cual podrá ser en un mes diferente a agosto, como un** programa especial para los jóvenes en el que se desarrollen actividades culturales, deportivas, académicas, **entre otros,** de análisis y propuestas para la juventud en cada uno de sus espacios y entornos, tales como la educación, la salud, el medio ambiente, la sociedad, y el Estado.

PARÁGRAFO 1o. Créese en cada ente territorial el programa "Premios a la Juventud destacada" el cual será entregado en ceremonia oficial durante la semana de la juventud, anualmente. El Viceministerio de la Juventud o quien haga sus veces en conjunto con el Subsistema de Participación, establecerán los lineamientos del programa en el cual se definan, propósitos, categorías, mecanismos de participación, selección, convocatoria y premiación. Será responsabilidad de cada ente territorial aplicar los lineamientos y ejecutar el programa como modelo de servicio y ejemplo de la juventud colombiana.

(PARÁGRAFO. Créese un fondo específico en cada nivel territorial para la financiación de la semana de juventud que garantice y permita su formulación, planificación, ejecución y evaluación)."

ARTÍCULO 78. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:

"ARTÍCULO 77A. CÁTEDRA NACIONAL DE JUVENTUD. Créese la Cátedra Nacional de Juventud. El Ministerio de Educación Nacional, en un plazo no mayor a 6 meses de la entrada en vigencia de la presente la norma, determinará los parámetros de la Cátedra Nacional de Juventud en la cual se impartan los contenidos de la presente Ley en las instituciones académicas oficiales, desde la básica primaria, secundaria y Universidad."

PARÁGRAFO 1o. Con la Cátedra Nacional de Juventud se impartirá también la Cátedra de Política Pública de Juventudes en todo el territorio nacional. En

el sistema universitario se desarrollará como una electiva profesional, mientras que en la básica secundaria será de carácter obligatorio."

PARÁGRAFO 2o. Creése la Cátedra de Ciudadanía Juvenil, la cual se orientará a los y las estudiantes desde la básica primaria y secundaria como una cátedra de iniciación en la vida ciudadana en su tránsito inmediato hacia la ciudadanía juvenil, a partir de la cual se impartirán conocimientos de lo que significa ser joven y ciudadano joven en nuestro país.

ARTÍCULO 79. Modifíquese el artículo 78 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 78. FINANCIACIÓN. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público y aquellos recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional.

PARÁGRAFO 1o. El gobierno nacional deberá establecer los lineamientos y garantías para que los jóvenes y el subsistema de participación juvenil participen en los proyectos para el sistema general de regalías.

PARÁGRAFO 2o. Créese el fondo general para la juventud destinado a suplir las necesidades de la presente ley y las demás disposiciones que requiera el subsistema de participación juvenil y las políticas y proyectos de juventud en cada nivel territorial."

ARTÍCULO 80. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:

"ARTÍCULO 78A. CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE TRAZADOR PRESUPUESTAL DE JUVENTUD. Se incorporará el enfoque de curso de vida y juventud en toda la institucionalidad, especialmente en la planeación y asignación de presupuestos, fortaleciendo el uso del Trazador Presupuestal para las juventudes. Se integrarán de manera más robusta las variables de juventud e interseccionalidad en los sistemas de información y registros administrativos nacionales. Con el propósito de lograr una adecuada gestión presupuestal de las entidades del Gobierno Nacional, se incorporará en la metodología de trazadores presupuestales un componente para la juventud donde se identificarán las asignaciones presupuestales tanto de funcionamiento como de inversión destinadas a los proyectos a favor de las juventudes. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán una metodología para la creación e implementación de

trazadores que permitan la marcación de partidas presupuestales de inversión y funcionamiento del Presupuesto General de la Nación respectivamente, así como de los recursos de las entidades territoriales asociadas a políticas transversales, entendidas como ejes comunes de intervención a través de diferentes sectores y programas desde los cuales se aporta al cumplimiento de determinados objetivos de política pública. Esta metodología deberá incluir entre otros aspectos, las condiciones para que las entidades competentes reporten la información en los sistemas que se dispongan para tal fin. El Ministerio o Departamento."

ARTÍCULO 81. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:

"ARTÍCULO 78B. RECURSOS. Las entidades territoriales de juventud deberán brindar los recursos técnicos, financieros, físicos y humanos que posibiliten el cumplimiento de los articulados que componen la presente ley, incluyendo los referentes al Sistema Nacional de Juventud.

PARÁGRAFO 1o. Deberá crearse una estrategia de garantías, incentivos y/o estímulos en cada uno de los niveles territoriales para los Consejos de Juventud (nacional, departamentales, distritales y municipales), la Plataforma Nacional de Juventud, las Plataformas Departamentales y Distritales de Juventud, y los Equipos Dinamizadores, Mesas Directivas, Presidencias o Vicepresidencias de las Plataformas de Juventud.

PARÁGRAFO 2o. La Procuraduría General de la Nación será el órgano designado para la asesoría y seguimiento de aquellos casos en los que se infrinja, vulnere o se incumpla la presente ley."

ARTÍCULO 82. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:

"ARTÍCULO NUEVO. 78C. PUBLICIDAD Y SANCIONES. Se insta al ente Rector del Sistema de Juventud a realizar pedagogía y promulgar en todo el territorio nacional las responsabilidades que el presente estatuto simboliza a las entidades territoriales, para ello se tendrá al ministerio público como veedor del correcto cumplimiento y funcionamiento de esta disposición.

PARÁGRAFO. El incumplimiento al articulado contenido dentro de esta ley será investigado y sancionado por el ministerio público dentro de los parámetros de su competencia, acudiendo a medidas pecuniarias superiores a

(propuesta, 50 s.m.l.m.v) y medidas disciplinarias a los alcaldes, gobernadores, y presidente frente a los incumplimientos"

ARTÍCULO 83. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1622 de 2013:

ARTÍCULO NUEVO. COMPOSICIÓN BÁSICA DEL *CONSEJO* TERRITORIAL DE LA COLOMBIANIDAD JOVEN EN EL EXTERIOR. El Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior operará de manera remota y virtual, se integrará por un número impar de miembros, no menor de trece (13) ni mayor de quince (15), elegidos mediante el voto popular y directo de los Jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción consular. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto planteadas en el artículo 35.

La definición del número de consejeros dependerá de la densidad poblacional de cada jurisdicción consular y deberá incluir los 5 continentes.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior se reunirá de manera ordinaria mínimo seis (6) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo con el reglamento interno que se construya.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará el Consejo Territorial de la Colombianidad Joven en el Exterior a más tardar seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley Estatutaria.

ARTÍCULO 84. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en su totalidad la Ley 375 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 85. Facúltase por seis meses al Presidente de la República para unificar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil en un solo instrumento normativo.

Alejandro García R. **ALEJANDRO GARCÍA RÍOS** Representante a la Cámara por Risaralda	Jennifer Pedraza Jennifer Dalley Pedraza Sandoval Representante a la Cámara por Bogotá

Comisión Jóvenes

PARTICIPATIVOS Y DECISIVOS

ANGELICA LOZANO CORREA Senadora de la República	**ARIEL AVILA** Senador de la República
LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Polo Democrático - Pacto Histórico	**WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ** **Representante a la Cámara por Boyacá**

CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda	**ERICK VELASCO BURBANO** Representante a la Cámara por Nariño
EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca	**CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO**

Comisión Jóvenes

PARTICIPATIVOS Y DECISIVOS

Pacto Histórico	**Representante a la Cámara por Santander** **Partido Alianza Verde**
DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Alianza Verde	INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara por Boyacá Partido Conservador
ANDRÉS CANCIMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara - Putumayo Pacto Histórico	**HERNANDO GONZÁLEZ** Representante a la Cámara Cambio Radical
DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia	

Comisión Jóvenes

PARTICIPATIVOS Y DECISIVOS

	MARELEN CASTILLO TORRES **Representante a la Camara**
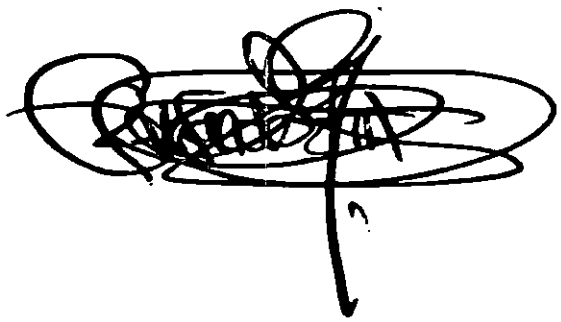 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara por Santander	 JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde
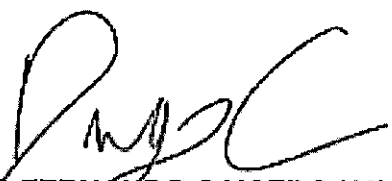 **DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS** Representante a la Cámara por Cundinamarca	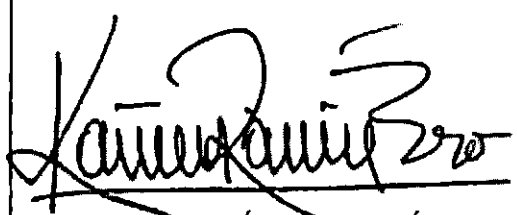 CARMEN RAMÍREZ BOSCÁN Representante a la Cámara Curul Internacional
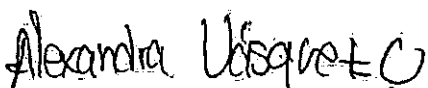 **LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA**	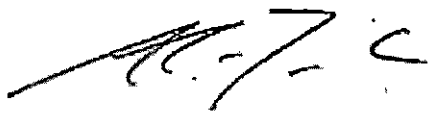 **ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**

Comisión Jóvenes

PARTICIPATIVOS Y DECISIVOS

Representante a la Cámara por Cundinamarca	Representante a la Cámara Departamento de Santander
 JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por Cauca Pacto Histórico	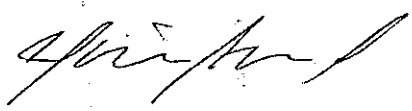 **HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ** Representante a la Cámara Pacto Histórico
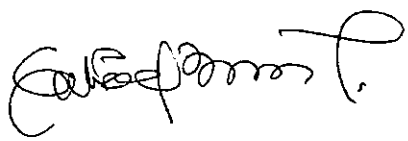 **GABRIEL BECERRA YAÑEZ** **Representante a la** Cámara **por Bogotá** **Pacto** Histórico - Unión Patriótica.	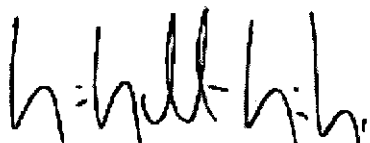 **Juan Sebastián Gómez Gonzales** Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo
 Andrea Padilla Villarraga Senadora de la república Partido Alianza Verde	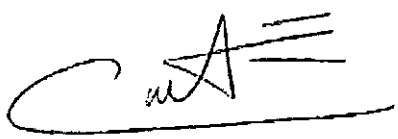 **CARLOS ARDILA ESPINOSA** Representante a la Cámara Departamento del Putumayo

Comisión Jóvenes

PARTICIPATIVOS Y DECISIVOS

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	Esteban Quintero Cardona Senador de la República
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara	**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES** Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde
Juan Manuel Cortès Dueñas Representante a la cámara por Santander	**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ** Senadora de la República Partido Alianza Verde

Comisión Jóvenes

PARTICIPATIVOS Y DECISIVOS

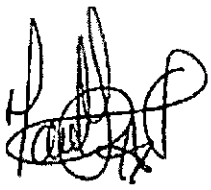 **Martha Lisbeth Alfonso Jurado** **Representante a la Cámara por el Tolima** **Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico**	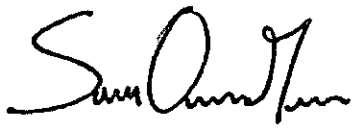 **Santiago Osorio Marín** **Representante a la Cámara por Caldas** **Partido Verde**
 EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante a la Cámara.	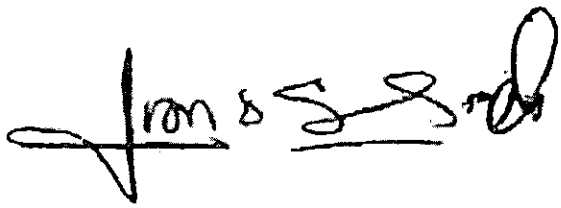 **H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA** Representante a la Cámara
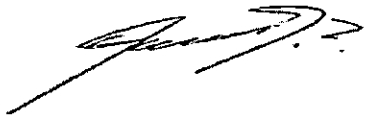 **SONIA BERNAL SÁNCHEZ** **Senadora de la República**	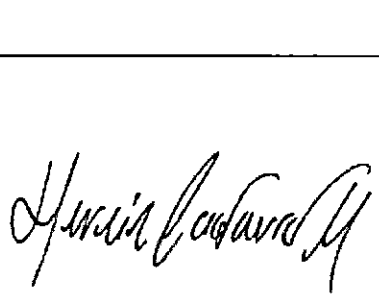 **HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ** **Representante a la Cámara**

Comisión Jóvenes

PARTICIPATIVOS Y DECISIVOS

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá	DIÓGENES QUINTERO AMAYA REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL CATATUMBO
ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA SENADORA PACTO HISTÓRICO	ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico

Comisión Jóvenes

PARTICIPATIVOS Y DECISIVOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

El presente proyecto tiene como propósito fundamental ampliar las garantías de la participación juvenil, el goce efectivo de sus derechos, la adopción de políticas públicas y el reconocimiento de su diversidad e inclusión de enfoques de inclusión, a partir de la reforma y actualización de contenidos, procedimientos y mecanismos de la Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil 1622 de 2013 modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, por medio de las cuales se establecen según su objeto: "el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país".

II. CONSIDERACIONES GENERALES.

1. Justificación del proyecto

Amparado en los principios constitucionales, Colombia desarrolla una serie de normatividad para la promoción de la participación juvenil y la adopción de políticas públicas, mediante la sanción de la Ley 375 de 1997 y las Leyes Estatutarias 1622 de 2013 y 1885 de 2018. (Osorio, 2020).

Los temas de juventud y particularmente de participación juvenil, cobran especial relevancia en la región a partir de las demandas internacionales que declaran el año internacional de la juventud adelantado por la ONU en 1980. Para autores como Bosch et al., (2017) los asuntos de participación juvenil implican el desarrollo de políticas públicas,

que se iniciaron en la década del 90, con Chile en (1991), seguido de Colombia (1997) y México (1999), entre otros.

De acuerdo con Osorio (2020), quien toma elementos de Krauskopt, comprender la participación juvenil como un derecho ciudadano en América Latina, permite reconocer las nuevas prácticas de participación de los jóvenes, así como su relación con la democracia, los sistemas políticos y la redistribución del poder político y económico en los países de la región. La participación juvenil acompañada de la capacidad de decidir, influir y tomar parte en las políticas públicas, son propias de un enfoque avanzado de política, que ubican a los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo (Krauskopf, 2008).

En esta sentido, para la profesora Dina Krauskopf, las nuevas prácticas juveniles de participación social superan las miradas de política centradas en tradicionalismos (el joven como falto de conocimiento y educación) o reduccionismos (el joven asociado a la violencia), por lo cual se ha generado cierta tendencia en la construcción de políticas de juventud en la región, soportadas en desarrollos normativos y la creación de los sistemas de juventud (Krauskopf, 2005) y por lo tanto, soportado en normatividad, que además de soporte, le da vigencia a los temas de participación y organización juvenil en relación con el Estado, la sociedad y las instituciones.

Ahora bien, el Estatuto de Ciudadanía Juvenil Colombiano, establecido en la Ley 1622 de 2013 y modificado por la Ley 1885 de 2018, constituye un marco legal fundamental para la garantía de los derechos de las y los jóvenes en el país. Sin embargo, desde su promulgación y la posterior elección de los consejos de juventud en el año 2021 y su posesión en el año 2022, se han identificado diversas necesidades de reforma y actualización de la ley, con el fin de responder a los nuevos desafíos y realidades que enfrentan las juventudes colombianas.

Por consiguiente, desde la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes y la Mesa Técnica de Juventud, conformada por delegados del Consejo Nacional de Juventud, la Plataforma nacional de Juventud, entidades de c coordinada técnicamente por la ONG Extituto de Política Abierta, surge la necesidad de adelantar un proceso de reforma del Estatuto de Ciudadanía Juvenil, que permita fortalecer su implementación y garantizar su efectividad en la protección de los derechos de las y los jóvenes.

Esta necesidad de reformar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil se origina en las múltiples problemáticas que afectan la participación política de la juventud en Colombia. La Comisión, producto de un proceso participativo reciente y un análisis de carácter técnico, ha identificado que algunas de ellas se relacionan con:

1. Acceso y representación política: Dificultades para acceder a los espacios formales de participación política (incluyendo el subsistema). Falta de representación adecuada de los intereses juveniles en la política local y nacional.
2. Educación y formación cívica: Limitaciones en la educación cívica y la formación en derechos ciudadanos dentro del sistema educativo. Falta de conocimiento sobre cómo participar activamente en la vida política y comunitaria.
3. Recursos y apoyo: Escasez de recursos y apoyo institucional para iniciativas juveniles y proyectos comunitarios. Falta de financiamiento para actividades que promuevan la participación juvenil.
4. Discriminación y exclusión: Barreras socioeconómicas, de género, étnicas o culturales que limitan la participación igualitaria de todos los jóvenes. Discriminación o exclusión en espacios de toma de decisiones por motivos de identidad y/o edad.

5. Comunicación y acceso a la información: Dificultades para acceder a información relevante y transparente sobre temas políticos y decisiones gubernamentales. Barreras lingüísticas o tecnológicas que impiden la participación informada.
6. Violencia y seguridad: Amenazas de violencia física, intimidación o represalias contra jóvenes que participan activamente en actividades cívicas o políticas. Preocupaciones sobre seguridad personal al involucrarse en movimientos sociales o políticos.
7. Desconfianza institucional: Desconfianza hacia las instituciones públicas y políticas, lo cual desalienta la participación activa de los jóvenes. Percepción de corrupción o falta de transparencia en la gestión pública.

Sumado a lo anterior, la baja incidencia de la juventud en las políticas públicas que los afectan directamente, así como posibles fallos en la estructura y ejecución del Estatuto que limitan su participación en territorios específicos, resaltan la urgencia de una revisión y modificación al Estatuto de Ciudadanía Juvenil, con el fin de fortalecer la participación política de los jóvenes, garantizar sus derechos fundamentales y promover una representación más inclusiva y efectiva en los procesos de toma de decisiones a nivel local, departamental y nacional, aumentando sus garantías.

En este orden de ideas, desde la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes se precisó desde el año 2023, la imperante necesidad de intentar de manera conjunta una nueva reforma, altamente participativa, con los y las jóvenes, consejeros y consejeras de juventud, plataformistas, Comisión de Juventud, Viceministerio de Juventud, organizaciones de la sociedad civil y la Cooperación Internacional.

Es así cómo se diseña una metodología que permitió recoger los insumos necesarios para el debate de la reforma a la 1622 de 2013. Por la cual se tuvo en cuenta:

1. El Proyecto de ley radicado en el Congreso de la República Ley Estatutaria No. 331 de 2022 Cámara – No. 118 de 2022 Senado.
2. Las observaciones presentadas por diferentes Unidades Técnicas Legislativas - UTLs de diferentes congresistas al Proyecto de Ley 331
3. Las respuestas generadas a formulario de propuestas dispuesto en Google – Reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil.
4. Los resultados de los CoLaboratorios de Juventud adelantados por el Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria, desarrollados durante el 2023 con las juventudes del país en diferentes encuentros territoriales.
5. Otros documentos y propuestas elaboradas por organizaciones juveniles y ONG's. Actas de mesas de trabajo, documentos de talleres y reuniones realizadas con jóvenes que integran el Subsistema Nacional de Participación Juvenil, aportes individuales de jóvenes líderes, expertos y representantes de diferentes sectores poblacionales y sectoriales del país.
6. Conclusiones y aportes de los Círculos de la Participación que se realizaron en los encuentros presenciales y virtuales a nivel nacional, respectivamente en la Zona Cafetera, la Región Atlántica, Chocó, Florencia y Bogotá D.C.

A saber, estos círculos de participación hicieron parte de una estrategia más amplia de participación y co-construcción organizada por la Comisión en colaboración con jóvenes del Consejo Nacional de Juventud y la Plataforma Nacional de Juventud. Durante las sesiones presenciales, se presentó un contexto sobre las Políticas Públicas de Juventud a nivel nacional y local, seguido se realizó la división del espacio en mesas de trabajo donde se identificaron las principales problemáticas relacionadas con la participación juvenil en cada territorio.

Se priorizaron aquellas problemáticas que requieren una solución urgente, con el objetivo de desarrollar propuestas concretas que pudieran contribuir significativamente desde un

nuevo Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Finalmente, se llevó a cabo un ejercicio de redacción de estas propuestas que posteriormente fueron integradas al documento preliminar de primer borrador de la reforma.

Finalmente, desde El Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria en Colombia - NIMD en tanto institución de Cooperación Internacional a partir de su programa Power of Dialogue PoD, que participa y colabora con la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia en temas relativos a normatividad juvenil, se dio a la tarea de apoyar el proceso de sistematización de la información entregada por las actividades desarrolladas en la Comisión y lideradas por la Mesa Técnica.

La metodología aplicada para la sistematización y el análisis de los documentos consistió en la revisión absoluta de cada documento y matrices compartidas por el equipo del Extituto de Política Abierta , el NIDM y la Comisión Accidental de Jóvenes del Congreso de la República, quienes coordinan el proceso de reforma del Estatuto de Ciudadanía Juvenil colombiano. El primer borrador de la reforma contempla un documento anexo denominado Matriz de Entrada Múltiple, en la cual se descargó y consolidó la información de cada actor, luego teniendo en cuenta cada variable por separado, se sintetizó la información en una nueva propuesta que es el punto de partida de la presente reforma.

A continuación, se comparte un esquema que relaciona los principales resultados del proceso de análisis a partir de los insumos revisados, que da cuenta de los temas de mayor relevancia y consenso:

Resultados del esquema de análisis de insumos:

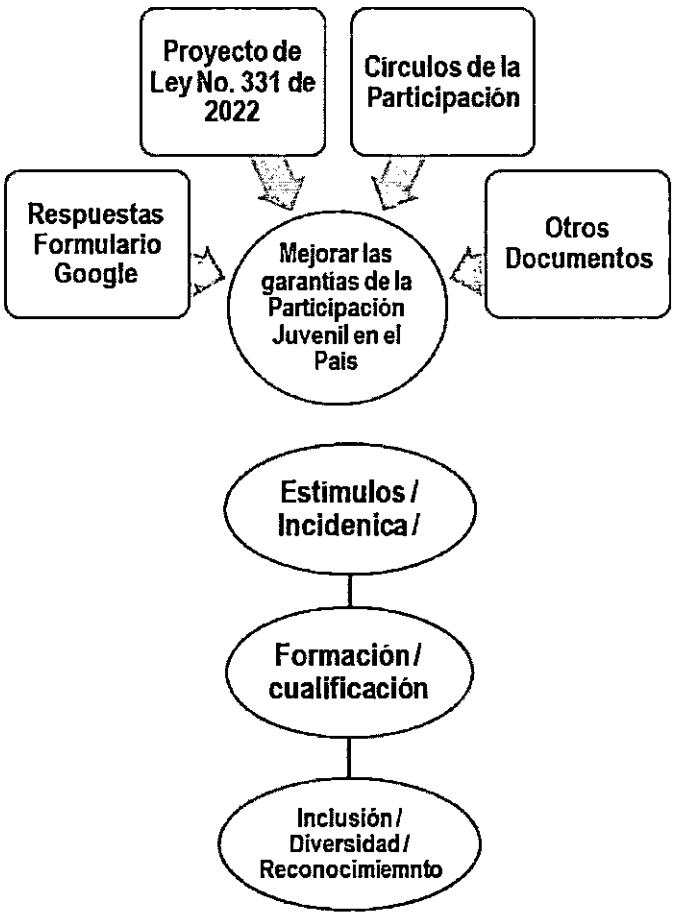

En consecuencia, la nueva propuesta de reforma centra sus desarrollos en ampliar y mejorar las garantías de la participación en el país, a partir de tres grandes categorías que implican la generación de estímulos que faciliten, promuevan la incidencia efectiva y financien el funcionamiento del sistema; la formación y cualificación profesional y técnica del personal vinculado a la operación del Sistema de Juventud en todos sus niveles; y, la adopción de nuevos enfoques, con ampliación de la inclusión y reconocimiento de las diversidades juveniles.

2. Antecedentes

De conformidad con el proceso adelantado por la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes, se rescata que desde la Constitución política en su Artículo 45,

es deber del Estado y la sociedad garantizar la participación activa de los y las jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Por lo anterior, el país crea la Ley 375 de 1997 que fue la primera Ley de la Juventud, sin embargo, pasada una década de su promulgación, la ley empezó a presentar vacíos y limitaciones en su cumplimiento y desarrollo, razón por la cual desde el año 2009 se empieza a movilizar en la opinión pública juvenil, la idea de reformarla. Es así como surge un Comité Técnico conformado por distintos actores y sectores de la sociedad, que se dieron a la tarea de formular lo que sería el Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

El Estatuto de Ciudadanía Juvenil o Ley 1622 fue creado en el 2013, siendo una norma que desde sus inicios buscó promover la participación política de los y las jóvenes, y su empoderamiento ante las autoridades nacionales, regionales, locales y la comunidad. El objetivo de crear el Estatuto fue modificar completamente el Sistema Nacional de Juventud, su estructura y funcionamiento, a fin de lograr mayores y mejores de las condiciones de la participación juvenil, así como la adopción de políticas públicas.

No obstante, a pesar de que Estatuto derogó el Sistema Nacional de Juventud dispuesto por la Ley 375 y definió una nueva estructura dando mayor alcance a los Consejos de Juventud, incluyendo las Plataformas de Juventud y creando las Comisiones de Concertación y Decisión, no quedó claro en el mismo, las funciones, el proceso de elección y votaciones. Razón por la cual el país se vio en la necesidad de adelantar y reformar la Ley 1622 de 2013 a partir de la sanción de la Ley Estatutaria 1885 del año 2018, la cual estableció un plazo de 4 años para que se unificaran y realizaran las votaciones de los Consejos de Juventud.

Es de resaltar, que gracias al papel protagonista de las juventudes en las protestas sociales del año 2021, se hizo evidente la necesidad de dar un espacio político a los y las jóvenes, por lo que se aceleró el proceso electoral y en diciembre de 2021 por primera vez desde sancionada la norma 1622 de 2013, se convocaron las elecciones de consejos de juventud en el país.

Las elecciones arrojaron un resultado destacable, toda vez que votaron 1,2 millones de jóvenes de 14 a 28 años de todo el país. Si bien, se espera mayor participación, dado que estaban habilitados 12 millones para votar, este fue sin lugar a duda, el primer paso para el fortalecimiento del Subsistema de participación juvenil en el país, dispuesto en la Ley 1622 de 2013, el cual logra su total funcionamiento a partir del año 2022 con la posesión de los Consejos de juventud.

Sin embargo, una vez se da la puesta en marcha y funcionamiento, los y las jóvenes del Subsistema de participación empiezan a percibir fallas y vacíos en la norma, las cuales se relacionaban con vacancias, renuncias, nuevos procedimientos de reconocimiento y posesión de consejeros, limitaciones en las garantías de participación de las plataformas y nulas posibilidades de inclusión a las diversidades territoriales, étnicas, de género y orientación sexual diversa, discapacidad, entre otras, de los y las jóvenes; así como falta de estímulos que promuevan y desarrollen la participación juvenil.

En este orden de ideas, para solucionar los retos posteriores al 2018 y aquellos que surgieron desde el año 2022, se presentó un Proyecto de Ley 331 de Cámara, el cual buscaba una nueva reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil, para darle trámite a las problemáticas encontradas. No obstante, el proyecto de ley que impulsaba esta iniciativa alcanzó su cuarto debate el año pasado, no alcanzó a ser aprobado y fue archivado. Una de las razones, es que los y las jóvenes del Subsistema de participación juvenil solicitaron por diferentes medios el archivo de la iniciativa, al no sentirse incluídos e incluídas.

Por consiguiente, se hizo necesario adelantar un nuevo proceso altamente participativo liderado desde la Comisión Accidental de Juventud de la Cámara de Representantes, para recoger insumos que permitieran alcanzar esta vez, la tan esperada reforma.

III. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa no acarrea un la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal, toda vez que, los estímulos planteados para la ampliación de garantías de la participación juvenil, el goce efectivo de sus derechos, la adopción de políticas públicas y el reconocimiento de su diversidad e inclusión de enfoques de inclusión, no ordenan erogaciones presupuestales adicionales a las entidades públicas, sino que podrán implementados con cargo a los ingresos corrientes de la nación y cada ente territorial, según sus capacidades y posibilidades. De igual manera, dentro de su trámite legislativo se procederá a solicitar el concepto de impacto fiscal del Ministerio de Hacienda.

IV. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, manifestamos que no nos encontramos incursos en un conflicto de intereses con la presentación de este proyecto de Ley, toda vez que la presente reforma busca hacer modificaciones de orden estatutario que regulan los derechos de un sector poblacional que constituye la base del desarrollo económico y social de nuestro país y al que la gran mayoría no pertenece.

Cordialmente,

Comisión Jóvenes

PARTICIPATIVOS Y DECISIVOS

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda	Jennifer Dalley Pedraza Sandoval Representante a la Cámara por Bogotá
ANGELICA LOZANO CORREA Senadora de la República	**ARIEL AVILA** Senador de la República
LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Polo Democrático - Pacto Histórico	**WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ** **Representante a la Cámara por Boyacá**
CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda	**ERICK VELASCO BURBANO** Representante a la Cámara por Nariño

Comisión Jóvenes

PARTICIPATIVOS Y DECISIVOS

EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico	**CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO** **Representante a la Cámara por Santander** **Partido Alianza Verde**
DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Alianza Verde	INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara por Boyacá Partido Conservador
ANDRÉS CANCIMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara - Putumayo Pacto Histórico	**HERNANDO GONZÁLEZ** Representante a la Cámara Cambio Radical

Comisión Jóvenes

PARTICIPATIVOS Y DECISIVOS

DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia	**MARELEN CASTILLO TORRES** **Representante a la Camara**
ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara por Santander	JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde
DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS	

Comisión Jóvenes

PARTICIPATIVOS Y DECISIVOS

Representante a la Cámara por Cundinamarca	CARMEN RAMÍREZ BOSCÁN Representante a la Cámara Curul Internacional
LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA **Representante a la Cámara por Cundinamarca**	**ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO** Representante a la Cámara Departamento de Santander
JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por Cauca Pacto Histórico	**HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ** Representante a la Cámara Pacto Histórico
GABRIEL BECERRA YAÑEZ **Representante a la** Cámara **por Bogotá** **Pacto** Histórico - Unión Patriótica.	**Juan Sebastián Gómez Gonzales** Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo

Comisión Jóvenes

PARTICIPATIVOS Y DECISIVOS

Andrea Padilla Villarraga Senadora de la república Partido Alianza Verde	**CARLOS ARDILA ESPINOSA** Representante a la Cámara Departamento del Putumayo
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	Esteban Quintero Cardona Senador de la República
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara	**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES** Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde

Comisión Jóvenes

PARTICIPATIVOS Y DECISIVOS

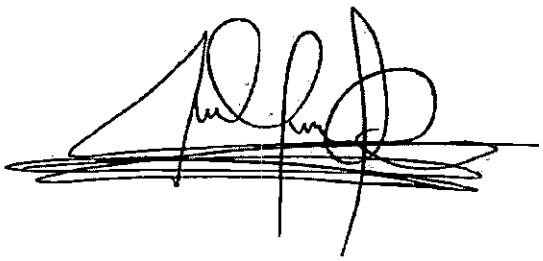 Juan Manuel Cortès Dueñas Representante a la cámara por Santander	**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ** Senadora de la República Partido Alianza Verde
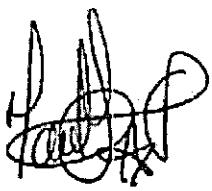 **Martha Lisbeth Alfonso Jurado** **Representante a la Cámara por el Tolima** **Coalición Alianza Verde - Pacto Histórico**	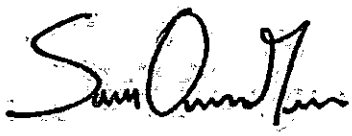 **Santiago Osorio Marín** **Representante a la Cámara por Caldas** **Partido Verde**
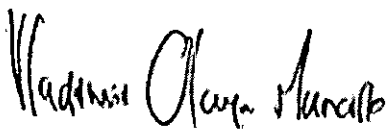 EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE Representante a la Cámara.	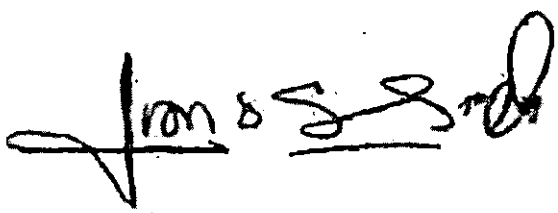 **H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA** Representante a la Cámara

Comisión Jóvenes

PARTICIPATIVOS Y DECISIVOS

SONIA BERNAL SÁNCHEZ **Senadora de la República**	**HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ** **Representante a la Cámara**
MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá	DIÓGENES QUINTERO AMAYA REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL CATATUMBO
ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA SENADORA PACTO HISTÓRICO	ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 30 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

N°. 49 Acto Legislativo N°. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.R. Alejandro García Ríos, Jennifer Pedraza, Leyla

Rincón, Wilmer Castellanos, Carolina Giraldo y otras firmas

H.S. Angélica Lozano, Ariel Avila, Esteban Quintero y otros

Congresistas.

SECRETARIO GENERAL